



# UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

### TEMA:

---

LIMITES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA TUTELA EFECTIVA  
DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: ANÁLISIS DE LA  
SENTENCIA No. 224-23-JP/24

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención  
Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor:

Dr. Guzmán Castañeda Himmler Roberto

**Tutor:**

Ab. Ruiz Bautista José Antonio, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, GUZMÁN CASTAÑEDA HIMMLER ROBERTO, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: "LIMITES DE LA ACCION DE PROTECCION EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERCHOS CONSTITUCIONALES: ANALISIS DE LA SENTENCIA No.224-23-JP/24", como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 06 días del mes de febrero de 2026, firmo conforme:

Autor: Dr. H. Roberto Guzmán C.  
Número de Cédula: 1706381975  
Dirección: José Javanen, Lote 405B, entre José Talavera y Villalva  
Correo Electrónico: himmleroberto@yahoo.com.ar

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “Límites de la Acción de Protección en la Tutela Efectiva de los Derechos Constitucionales: análisis de la sentencia No. 224-23-JP/24”, presentado por Himmler Roberto Guzmán Castañeda, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

## **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 28 de enero de 2026

Ab. José Antonio Ruiz Bautista. Mg.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 6 de febrero de 2026

Dr. Himmler Roberto Guzmán Castañeda

CI. 1706381975

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LIMITES DE LA ACCION DE PROTECCION EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: ANALISIS DE LA SENTENCIA No. 224-23-JP/24, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 6 de febrero de 2026

Dr. Barragán García José Gabriel PhD.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

Ab. García Díaz José Augusto Mg.

**EXAMINADOR**

Ab. Ruíz Bautista José Antonio Mg.

**DIRECTOR**

## **DEDICATORIA**

A mi esposa, compañera incansable de este camino, por su amor paciente, su fe en mí incluso en los momentos más difíciles, y por sostenerme con ternura cuando el cansancio parecía vencer. Esta meta también es tuya.

A mi madre, ejemplo de fortaleza y entrega, por enseñarme que el esfuerzo y la perseverancia son las raíces de todo logro. Tu apoyo silencioso y constante ha sido el pilar sobre el que se ha construido este sueño.

A mis hijos, fuente inagotable de inspiración, por recordarme cada día el verdadero sentido de luchar y avanzar. Que este trabajo sea testimonio de que todo sacrificio tiene recompensa, y que los sueños se alcanzan con dedicación y amor.

Con todo mi corazón, este trabajo es para ustedes.

## **AGRADECIMIENTO**

La culminación de esta investigación representa no solo un logro académico, sino también el resultado de un proceso profundamente humano, marcado por el esfuerzo, la perseverancia y el acompañamiento generoso de quienes han creído en mí.

Agradezco, en primer lugar, a mi familia, cuyo amor y apoyo incondicional han sido el motor que me ha impulsado en cada etapa de este camino. A mi esposa, por su paciencia, comprensión y por sostenerme con firmeza en los momentos de mayor exigencia. A mis hijos, por ser mi inspiración constante y recordarme el valor de cada sacrificio. A mi madre, por su ejemplo de fortaleza y por enseñarme que el conocimiento es una herramienta de transformación.

Extiendo también mi gratitud a los docentes y académicos que, con rigor y generosidad, han compartido sus saberes y han enriquecido mi formación. Su guía ha sido fundamental para consolidar una visión crítica y comprometida del Derecho Constitucional.

Finalmente, agradezco a quienes, desde el silencio, han contribuido con palabras de aliento, gestos solidarios o simplemente con su presencia. Cada uno ha dejado una huella en este proceso, y a todos les dedico este esfuerzo convertido en palabra escrita.

## Contenido

RESUMEN EJECUTIVO .....	8
PALABRAS CLAVE:.....	8
INTRODUCCION .....	10
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica. ....	10
Estado del Arte.....	10
Marco conceptual y normativa jurídica .....	12
Planteamiento del problema: .....	12
Objetivos .....	12
Objetivo central: .....	12
Objetivos secundarios: .....	13
Hipótesis .....	13
Justificación.....	13
Social: .....	13
Académico: .....	14
Jurídico.....	15
Palabras claves y/o conceptos nucleares .....	16
Acción de protección.....	16
Tutela judicial efectiva .....	16
Derechos constitucionales .....	16
Abuso del derecho .....	16
Desnaturalización de la acción .....	16
Normativa jurídica .....	16
Descripción del caso objeto de estudio .....	17
Metodología.....	18
Método Deductivo .....	18
Método de análisis de casos.....	19
CAPÍTULO I.....	20
MARCO TEÓRICO .....	20
1. Evolución de la acción de protección en el derecho constitucional ecuatoriano .....	20
2. Las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	26
2.1. Diferencia entre garantías ordinarias y extraordinarias.....	27
2.2. Principio de residualidad y subsidiariedad. ....	27

3. Naturaleza jurídica de la acción de protección .....	29
4. Requisitos formales y materiales de procedencia de la acción de protección. 30	
4.1. Legitimación activa y pasiva. ....	30
4.2. Contenido de la demanda y prueba de la violación de derechos. ....	31
4.3. Requisitos de admisibilidad conforme a la jurisprudencia constitucional. 33	
5. Límites de la acción de protección .....	34
6. La acción de protección frente al abuso del derecho .....	42
6.1. Análisis crítico de casos de abuso o desviación de finalidad. ....	42
6.2. Consecuencias jurídicas e institucionales. ....	43
CAPITULO II .....	45
GUIA DE ESTUDIO DE CASO.....	45
1. Temática a ser abordada .....	45
2. Puntualizaciones metodológicas .....	46
3. Antecedentes del caso concreto.....	47
4. Decisiones de primera y segunda instancia .....	49
5. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador .....	50
6. Análisis Crítico de los problemas planteados.....	52
7. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis .....	53
8. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional. ....	56
9. Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	57
10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	60
Conclusiones.....	60
Recomendaciones. ....	63
Bibliografía .....	64

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** LIMITES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 224-23-JP/24

**AUTOR:** Dr. Guzmán Castañeda Himmler Roberto

**TUTOR:** Ab. Ruiz Bautista José Antonio, Mg.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Con la proclamación del Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, se establecieron nuevos paradigmas que incluyeron garantías jurisdiccionales como la acción de protección, diseñada para tutelar derechos vulnerados por autoridades o particulares.

En investigaciones por corrupción y crimen organizado (Odebrecht, Sobornos, Metástasis), se evidenció un uso abusivo de esta garantía por parte de procesados que presentaron acciones de protección con argumentos infundados, obteniendo en algunos casos fallos favorables contrarios al marco legal.

Este uso distorsionado ha generado preocupación por la desnaturalización del propósito de la acción de protección y el riesgo de pérdida de legitimidad. La Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia vinculante para delimitar su aplicación, buscando preservar la integridad de esta herramienta procesal y garantizar su uso adecuado.

**PALABRAS CLAVE:**

Acción de Protección; tutela judicial efectiva; derechos constitucionales, abuso del derecho; desnaturalización de la Acción.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE**  
**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** GUZMAN CASTAÑEDA HIMMLER ROBERTO

**TUTOR:** MG. RUIZ BAUTISTA JOSE ANTONIO

**THEME**

LIMITS OF THE DEFENSE ACTION IN THE EFFECTIVE PROTECTION OF  
CONSTITUTIONAL RIGHTS: ANALYSIS OF JUDGMENT No. 224-23-JP/24

**ABSTRACT**

Since Ecuador's proclamation as a constitutional state of rights and justice, new paradigms were established, including jurisdictional guarantees such as the defense action, designed to safeguard rights violated by authorities or private individuals. Investigations into corruption and organized crime (Odebrecht, Bribery, Metastasis) revealed an abuse of this guarantee by defendants who filed defense actions with unfounded arguments, in some cases obtaining favorable rulings contrary to the legal framework. This distorted use has raised concerns about the distortion of the protective action's purpose and the risk of losing legitimacy. The Constitutional Court has issued binding jurisprudence to delimit its application, seeking to preserve the integrity of this procedural tool and guarantee its proper use.

**KEYWORDS:** abuse of rights, constitutional rights, effective judicial protection, misrepresentation of the action, protection action.

## INTRODUCCION

### **Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.**

#### **Estado del Arte**

1.- Lucero (2023) “El abuso de plantear la acción de protección en la legislación ecuatoriana” El documento analiza los abusos en la presentación de la acción de protección, especialmente en casos donde se invoca para reparar la violación de un derecho constitucional. Sin embargo, se advierte que este mecanismo también ha sido utilizado con fines distintos a su propósito legítimo, lo que ha generado distorsiones y se ha convertido en un problema para el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional. (Págs. 1881-1899)

2.- López (2018) “La Acción de Protección y su Eficacia y Aplicación en el Ecuador”. El presente trabajo desarrolla un estudio teórico sobre la acción de protección, abordando su regulación normativa y los principales aspectos relacionados con su eficacia y aplicación práctica. Su objetivo central es fundamentar la naturaleza de esta garantía constitucional como un mecanismo idóneo y viable para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Págs. 156-177)

3.- Cusme (2022) “El abuso del derecho de la acción de protección” El estudio aborda, desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa, los casos presentados en una Unidad Judicial del Ecuador relacionados con el uso indebido de la acción de protección. Se analiza el abuso en su presentación, evidenciado en demandas que han sido rechazadas por no cumplir con las formalidades legales exigidas, lo que pone en cuestión la correcta aplicación de este mecanismo constitucional... (Págs. 1072-1083)

4.-Andrade Hidalgo (2022) “Analítica del uso o abuso en la desnaturalización de la acción de protección como garantía constitucional” Este artículo presenta una investigación analítica y reflexiva desarrollada en la ciudad de Loja durante el año 2019, tomando como muestra la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja. El estudio se orienta a evaluar la eficiencia y eficacia de la acción constitucional como mecanismo para establecer y proteger los derechos vulnerados de los particulares. (Págs. 69-90)

5.- Altamirano; Ochoa. (2021) “Violaciones procesales en la acción de protección” El presente trabajo analiza la acción constitucional desde su dimensión teórica, normativa y práctica, evaluando su eficacia y aplicación en el proceso judicial. Se examina si esta herramienta logra materializarse sin incurrir en violaciones procesales y si cumple con su propósito fundamental: detener o reparar la vulneración de derechos esenciales. Asimismo, se estudia

si permite al peticionario acceder al trámite cumpliendo los requisitos legales, hasta obtener una resolución que garantice la protección efectiva de los derechos, con miras a prevenir futuras afectaciones y reparar las ya sufridas. (Págs. 521-543)

6.- Loachanin Ñacato; (2024, pp. 224 - 236) “El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva” El estudio analiza el uso inadecuado de la acción de protección, evidenciando cómo su distorsión respecto del propósito original ha generado dificultades para los operadores de justicia. Esta práctica ha afectado la tutela judicial efectiva, incrementando la carga procesal y vulnerando principios fundamentales como la economía procesal, la concentración y la celeridad.

7.- Mariscal Valle, M. I., & Bernal Alvarado, D. C. (2024). “La improcedente presentación de la acción de protección como desafío para la economía procesal en Ecuador”. El estudio identifica la inadecuada presentación de la acción de protección como un desafío relevante para el Sistema de Justicia ecuatoriano. En la última década, se ha evidenciado un incremento significativo de demandas improcedentes, lo que ha generado una afectación estructural al sistema judicial. Esta situación implica costos elevados para el Estado y compromete principios constitucionales fundamentales como la economía procesal. (Págs. 01-88)

8.- Ayala Valdiviezo, García Damián (2023) “El abuso de la acción de protección como parte de la politización de la justicia” El presente estudio aborda el tema del abuso de la acción de protección como parte de la politización de la justicia en Ecuador. En los últimos años, se ha evidenciado un incremento en la utilización indebida de esta herramienta legal en casos políticos, en los cuales no se ha demostrado una violación a derechos constitucionales. (Págs. 01-72)

9.- Pazmiño Castillo (2022) “La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes” La investigación tiene como objetivo exponer la doctrina constitucional y jurídica relacionada con la aplicación, desarrollo y análisis de la acción de protección en el Ecuador. Este mecanismo adquiere especial relevancia dentro del modelo constitucional vigente desde 2008, orientado a garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos mediante el uso de garantías jurisdiccionales. (Págs. 391-401)

10.- Falquez (2025) “La acción de protección como garantía jurisdiccional en el sistema de justicia ecuatoriana”. La acción de protección constituye un mecanismo eficaz para enfrentar abusos cometidos por autoridades o particulares, al ofrecer amparo directo ante la vulneración de derechos. Sin embargo, su uso excesivo y desviado puede comprometer su efectividad y generar una sobrecarga en el sistema judicial, afectando su capacidad de respuesta oportuna. (Págs. 85)

## **Marco conceptual y normativa jurídica**

### **Planteamiento del problema:**

Desde la expedición de la Constitución de 2008, el Ecuador adoptó un modelo garantista centrado en la protección de los derechos fundamentales, lo que implicó una transformación profunda de su arquitectura legal. En este contexto, se creó la acción de protección como una garantía jurisdiccional con fines específicos y residuales, destinada a tutelar de manera directa y efectiva los derechos constitucionalizados.

No obstante, la implementación de esta figura ha generado diversos desafíos para el sistema de justicia constitucional y sus operadores, incluyendo abogados, académicos, instituciones públicas y la sociedad civil. La proliferación de acciones de protección, muchas veces presentadas de forma abusiva o desnaturalizada, ha provocado una sobrecarga procesal y ha convertido esta garantía en un mecanismo ordinario para resolver todo tipo de litigios, alejándola de su propósito original.

Ante esta problemática, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos en casos emblemáticos que evidencian el abuso del derecho. En consecuencia, esta investigación se plantea como objetivo central determinar los casos en los que procede la acción de protección, su verdadera naturaleza, y los requisitos formales y materiales que debe cumplir, sin afectar el derecho de acceso a la justicia.

## **Objetivos**

### **Objetivo central:**

Analizar los criterios de admisibilidad de la acción de protección establecidos por la Corte Constitucional, a través del estudio de la sentencia No. 224-23-JP/24, para determinar su naturaleza, requisitos y límites como garantía de tutela efectiva de los derechos constitucionales.

### **Objetivos secundarios:**

1. Examinar, desde una perspectiva jurídica y doctrinaria, los elementos formales y materiales que condicionan la admisión de la acción de protección como garantía de los derechos constitucionales.
2. Analizar el contenido y alcance del precedente establecido en la sentencia No. 224-23-JP/24 de la Corte Constitucional, en relación con los requisitos de procedencia de la acción de protección.
3. Proponer recomendaciones orientadas a fortalecer la aplicación adecuada de la acción de protección, garantizando su función como mecanismo excepcional y efectivo de tutela constitucional.

### **Hipótesis**

La correcta identificación y aplicación de los requisitos formales y materiales de admisibilidad de la acción de protección, conforme al precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 224-23-JP/24, permite limitar su uso indebido, garantizando su función como mecanismo excepcional y efectivo de tutela de derechos constitucionales.

### **Justificación**

#### **Social:**

Desde hace algunos años atrás la sociedad ecuatoriana se ha visto sorprendida por el descubrimiento, por parte de las autoridades policiales y de justicia, de muchos casos de corrupción de altos funcionarios públicos en todos los órdenes de la administración pública, que han sido juzgados y sometidos a condenas privativas de la libertad, a reparar integralmente al estado y a los perjudicados directos, lo cual ha conmocionado a la sociedad en general por la gravedad de las conductas y por los montos del perjuicio ocasionado, desnudando una realidad que, si bien se la sospechaba, pero no existía evidencia de la misma, menos se habían judicializado estos casos en contra de persona alguna y mucho menos se los había condenado.

Frente a esta realidad y el surgimiento de la delincuencia organizada como estructuras conformadas con identidad propia, no solo con fines delictivos, sino que habían ampliado sus tentáculos a otras esferas del convivir social y por supuesto de la administración pública en la que no quedó exenta la justicia, estos grupos delincuenciales, en el afán de recuperar su libertad y evadir las sanciones económicas a su patrimonio mal habido, han recurrido a todo tipo de herramientas jurídicas, como a mecanismos extrajudiciales.

Al permear la delincuencia los controles legales de sus actividades en la función judicial han tenido que recurrir a la acción de protección como el recurso jurisdiccional para impedir que la justicia investigue, persiga, juzgue y castigue estas inconductas, abusando del derecho y desnaturalizando los fines de esa noble acción, provocando en el imaginario social una sensación de inseguridad y desconfianza en el sistema de justicia y las instituciones del Estado en general.

Por ello se ha tornado necesario visibilizar a la comunidad, este tipo de abusos en el uso de esta garantía jurisdiccional, para su conocimiento y divulgación, a efectos de cumplir con el uso adecuado y los fines legales de la acción de protección, en el noble propósito de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos que han sido objeto de vulneración por el poder Estatal.

### **Académico:**

Planteada así la necesidad social de dar a conocer con precisión los fines, objetivos y logros de la justicia constitucional en materia de acción de protección, es necesario también que la academia aporte con sus estudios doctrinarios del tema, para abundar en el conocimiento de la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, sus alcances, sus destinatarios, los límites conceptuales sus requisitos de procedencia y más importante la motivación y demostración de la violación de los derechos que han de ser tutelados por la acción de protección, las medidas de reparación integral en lo material e inmaterial, poniendo especial énfasis en el derecho de no repetición, garantizando de esta manera que tanto las autoridades que ejerzan la potestad pública cumplan sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.

El presente trabajo, aportará a la comunidad académica, tanto a sus estudiantes, profesores, como a los operadores de justicia, jueces, fiscales y a la sociedad en general a conocer más a fondo la acción de protección, desde una óptica crítica de los errores y abusos cometidos por los actores de las acciones de protección indebida e ilegalmente presentadas y más aún

de aquellas concedidas con fraude a la justicia, en un ejercicio de análisis de los mismos, para recomendar los correctivos necesarios para que aquellos no se repitan, en un ámbito académico constructivo de una teoría de no abuso del derecho y su desnaturalización.

## **Jurídico**

En este aspecto la investigación analizará una sentencia de la Corte Constitucional que se ha pronunciado respecto de la acción de protección, profundizando en aspectos como su naturaleza, los requisitos que debe cumplir para su tramitación, los derechos susceptibles de ser tutelados mediante esta acción, el mal uso de esa garantía jurisdiccional no solo en el ámbito procesal, sino en el material, es decir por los fines que persiguen, entre ellos el político, la impunidad, ataque a instituciones claves como la cosa juzgada en sus dos aristas procesal y material, la desnaturalización y el abuso del derecho, mediante estas formas de deformación de un recurso que fue creado por el legislador constituyente con fines nobles, como proteger y tutelar los derechos vulnerados o en riesgo de violación, de los abusos del poder ya sea del estado o de personas naturales o jurídicas.

Se evidenciará mediante un estudio jurídico de la sentencia, las prácticas correctas, para la procedencia de la acción de protección en lo procesal como en lo sustantivo, tomando en consideración que en la forma, el recurso debe cumplir con exigencias legales y en lo sustantivo, debe contener o relatar y probar la violación de un derecho consagrado en la constitución, pero no cualquier derecho sino uno fundamental y cuya vía de tutela y reparación integral no se encuentre previsto en otro procedimiento y materia, de tal forma que, es indispensable dejar en claro estos requisitos así como las malas prácticas para no replicarlas y combatirlas, en el caso que se encuentren en el lado opuesto de la contienda legal.

También sobre la base de la crítica fundamentada a la sentencia, se realizarán aportes en las recomendaciones que se realizarán para una mejor y más efectiva aplicación de las normas en el ámbito de la acción de protección, sugiriendo reformas a las mismas o buenas prácticas para el trámite de dicha garantía jurisdiccional y el éxito que debe suponer la presentación de una demanda, en tutela de un derecho vulnerado, dentro del marco de cumplimiento de la Constitución y la Ley.

## Palabras claves y/o conceptos nucleares

**Acción de protección**, garantía jurisdiccional prevista en la constitución y la ley para la tutela de derechos vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades, particulares, de terceros o de entidades privadas que ejerzan funciones públicas, que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales.

**Tutela judicial efectiva**, Principio Constitucional que implica que, todas las personas tienen derechos a ser juzgadas por un tribunal imparcial e independiente, en un plazo razonable y de conformidad con el debido proceso legal; busca asegurar que las decisiones judiciales sean efectivas, que se cumplan y ejecuten de manera adecuada, en este caso aplicando a las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tutela de los derechos de las personas.

**Derechos constitucionales**, aquellos consagrados y previstos no solo en la Constitución y la Ley, sino, además, por los convenios y tratados internacionales de los cuales es suscriptor el estado ecuatoriano y ratificado por su Asamblea Nacional, que desarrollen de mejor manera los mismos.

**Abuso del derecho**, uso indiscriminado, indebido y sin fundamento válido con el propósito de entorpecer, dilatar o dificultar el normal desarrollo del proceso legal o jurisdiccional constitucional, en apariencia para proteger de los derechos consagrados en la Constitución, la Ley y los convenios internacionales.

**Desnaturalización de la acción**, abusar de una garantía procesal reconocido en la Constitución o la Ley con el fin de obtener un beneficio o resultado distinto al que está previsto para dicho mecanismo legal.

## Normativa jurídica

**Constitución de la República del Ecuador:** La Constitución constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el marco de referencia obligatorio para todo análisis relacionado con la tutela de derechos. En el contexto de esta investigación, es esencial porque establece el catálogo de derechos fundamentales, los principios de interpretación

constitucional y las garantías que aseguran su efectividad. Al abordar la acción de protección, resulta imprescindible recurrir a la Constitución, ya que esta define el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, así como los límites y condiciones de los mecanismos jurisdiccionales destinados a proteger los derechos constitucionales.

**Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** Esta ley desarrolla los mecanismos previstos en la Constitución para la protección de los derechos, en especial la acción de protección. Su importancia en la investigación radica en que regula los requisitos de admisibilidad, los procedimientos y las competencias de los jueces al momento de resolver las causas de vulneración de derechos fundamentales. Analizar esta ley permite precisar cómo se instrumenta en la práctica el mandato constitucional y qué limitaciones normativas existen para el uso de la acción de protección, aspecto central en el tema planteado.

**Sentencia No. 224-23-JP/24:** Esta sentencia es clave porque aborda de manera directa los límites de la acción de protección en relación con la tutela efectiva de los derechos constitucionales. Su inclusión en la investigación permite hacer un análisis jurisprudencial que complementa la normativa constitucional y legal. La sentencia no solo interpreta las disposiciones aplicables, sino que también establece criterios de aplicación práctica que impactan en la forma en que se garantiza la protección de los derechos. Al examinarla, el trabajo podrá identificar avances, restricciones y debates actuales en torno a la eficacia de la acción de protección en el sistema constitucional ecuatoriano.

### **Descripción del caso objeto de estudio**

La utilización indebida de la acción de protección ha generado una preocupante desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, afectando su rol como mecanismo excepcional de tutela de derechos fundamentales. En varios casos, su uso ha derivado en decisiones judiciales arbitrarias, alejadas de los fines constitucionales que la justifican, provocando efectos institucionales graves, como la destitución de jueces y la erosión de la confianza ciudadana en el sistema de justicia constitucional.

En este contexto, la sentencia No. 224-23-JP/24 de la Corte Constitucional adquiere especial relevancia, al establecer criterios claros sobre los límites, requisitos y finalidad de la acción de protección, lo que la convierte en un referente obligatorio para restablecer su correcta aplicación.

Al respecto es importante destacar que la sentencia que se estudiará, la Corte Constitucional, luego de enfrentar una gran cantidad de acciones protección, ha dejado sentado que, en contra de decisiones judiciales está prohibido hacerlo, por mandato de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, 2009), en su artículo 39 que, claramente estatuye que dicha acción procederá contra toda violación de derechos que no estén protegidos por las demás acciones jurisdiccionales previstas en esa ley, entre las que se menciona a la acción extraordinaria de protección, la cual está diseñada específicamente para atacar a las actuaciones judiciales, por tanto, la acción de protección queda excluida de su uso con este propósito, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 40 y el numeral 1 del artículo 41, que refiere expresamente la prohibición de accionar en contra de estas actuaciones judiciales, y la categoriza como causa de inadmisión e improcedencia.

## **Metodología**

El presente trabajo de investigación adopta un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-doctrinario y jurisprudencial, orientado al análisis crítico y sistemático de la acción de protección como garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, a partir de su desarrollo normativo y jurisprudencial en el Ecuador. Para ello, se emplean métodos y técnicas científicas que permiten un abordaje riguroso del problema planteado.

La investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, ya que busca comprender y analizar en profundidad el fenómeno jurídico de la acción de protección, a través del estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial. No se pretende cuantificar datos, sino interpretar críticamente cómo ha sido aplicada esta garantía por los órganos jurisdiccionales, especialmente la Corte Constitucional, y cómo su uso ha derivado en prácticas que requieren revisión y corrección.

Los métodos utilizados fueron los siguientes:

### **Método Deductivo**

Proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

En este caso, se inicia con la observación de las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como los requisitos legales de motivación de las sentencias, a fin de determinar si son contradictorios o complementarios y si es posible conjugar ambos parámetros en la argumentación de una sentencia en particular.

Desde esa base general, se colegirán criterios específicos sobre la admisibilidad, naturaleza y requisitos de esta acción, evaluando su correcta o incorrecta aplicación en casos concretos. Esta metodología permite contrastar la teoría jurídica con la práctica judicial, identificando coherencias e inconsistencias, lo que permitirá identificar de mejor forma los criterios de admisibilidad.

### **Método de análisis de casos**

Proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Se tomará como principal objeto de análisis la sentencia No. 224-23-JP/24 de la Corte Constitucional, que establece criterios actualizados sobre los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, este análisis permitirá identificar y evaluar los elementos formales y materiales que condicionan la procedencia de esta garantía jurisdiccional; la interpretación constitucional realizada por la Corte respecto de los límites y naturaleza de la acción de protección; la forma en que dicho precedente busca corregir el uso excesivo o desnaturalizado de esta acción por parte de jueces ordinarios o actores procesales y la aplicabilidad práctica del precedente en futuros casos, como parámetro vinculante para los operadores de justicia

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1. Evolución de la acción de protección en el derecho constitucional ecuatoriano

Algunos estudiosos establecen tres momentos en la evolución histórica de la acción de protección (Pamiño Castillo, 2022), un primero momento que, se visualizó con la aparición de ciertas acciones que amparaban los derechos de las personas en las constituciones o legislaciones vigentes en esos momentos como tutela de los derechos fundamentales; dicho esto, la acción de protección nace como un límite a la arbitrariedad y abusos del poder político imperante, el cual estaba mimetizado con el poder económico y religioso, materializado en varias formas de despotismo, segregación, discriminación por clases sociales, religiosas, económicas, raciales y otras formas de expresar las diferencias en su momento, conquistas que no han sido fáciles de lograrlas y por el contrario han sido muy costosas en vidas, tiempo y sacrificio por parte de quienes se han opuesto a estas arbitrariedades.

Históricamente, tiene sus antecedentes en el derecho romano, luego en la edad media, en medio del enfrentamiento del Rey con la nobleza y otros segmentos de la sociedad inglesa, se dictó la carta magna de 15 de junio de 1215, en el derecho inglés, se podría decir que es el primer instrumento legal de derechos humanos que puso límites a las arbitrariedades de la monarquía (Pamiño Castillo, 2022).

Ya en la edad moderna se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la clase burguesa naciente de una nobleza holgazán, reclamaban igualdad ante la ley y respecto de la nobleza, pero no de la clase esclava o los siervos de la gleba que, lograron arrebatar ciertos derechos a la monarquía y encargar su garantía a los jueces que ya administraban justicia en algunos campos de las relaciones comerciales, se destacó la *Petition of Rights* (petición de derechos) de 7 de junio de 1628 que protegía los derechos personales y patrimoniales.

Más adelante a inicios del iluminismo, en Francia producto del descontento de la burguesía que había emergido como la nueva clase social sin fortunas y solo dependientes de las funciones públicas y del hambre del pueblo, así como de los excesos y excentricidades de

la realeza en todos los órdenes, se produjo la revolución francesa que, trajo consigo La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 que reconoce a favor de las personas el derecho natural e imprescriptible del hombre, como la vida, los de propiedad, a la libertad, el de resistencia a la opresión, a la igualdad, complementados en la constitución francesa de 1793 que reconoció los derechos sociales, como al trabajo, a la dignidad, entre otros, incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del mismo año.

Otro hito histórico es la declaración de Virginia de 12 de junio de 1776 en donde se consagra el derecho a la libertad, en contraposición a la esclavitud que operaba en esa época; igual sucedió con la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América de los imperios de los cuales era colonia de 4 de julio de 1776, que otorga a los derechos la calidad de inalienables, como a la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad, los cuales fueron ampliados en su inviolabilidad en la Carta de los Derechos de los Estados Unidos de 3 de noviembre de 1791, conocida como de *Bill of Rights*, ésta introdujo diez enmiendas (reformas) a la Constitución aprobada pocos años atrás, entre las más importantes relacionadas con el derecho de libertad, propiedad y debido proceso.

Un segundo momento en la evolución histórica de la acción de protección, se produce con la protección de los derechos fundamentales, sin que previamente exista una norma que los garantice de manera expresa, es decir, sin que se encuentren positivizados en el sistema legal, sino por el contrario se verifica por medio de la expedición de fallos jurisprudenciales en los cuales se tutelan los derechos fundamentales, sin que se refiera a norma legal o reglamentaria que consagren los mismos, sino tan solo la aplicación de los principios de los derechos fundamentales y lo conocemos como precedente jurisprudencial.

La acción de protección o de amparo como también se la conoce, en otros ámbitos, se materializó como medio de control judicial de las leyes, en el año de 1803, cuando el juez John Marshal en un emblemático pronunciamiento al resolver el caso *Marbury versus Madison* (Garay, 2009, Págs 122), en los Estados Unidos de América, y sin contar a su haber con una norma explícita que le faculte realizar el control de constitucionalidad de una ley, aplicando al caso en particular, obtuvo conclusiones no previstas en la norma y tuteló derechos individuales pero consagrados en la norma fundamental, con lo cual se constituyó en el germen para otras legislaciones y estados en el control de constitucionalidad que deben realizar los jueces al momento de resolver sus casos, así como de la convencionalidad internacional y el control abstracto del sistema legal interno.

Otro caso emblemático es el que se produjo en la Argentina allá por el año 1864, a pesar que la acción de amparo tuvo cobertura legal recién el siglo XX, cuando la Suprema Corte de la Nación, contradiciendo uno de sus precedentes en el asunto “Bochar”, al resolver el caso “Blanco” falló en el sentido que los tribunales de justicia tenían la obligación de tutelar los derechos constitucionales a favor de proteger los derechos laborales, y a la contratación libre, según el artículo 14 de la Constitución Argentina, aunque la ley no lo proteja, “en el que habiéndose reconocido la protección al derecho de contratación la Corte lo desconoció por considerarlo distinto de la libertad”, según sostiene el investigador. (Pamiño Castillo, 2022, Págs 395).

En 1957 la suprema Corte de Argentina sentó un precedente en relación con el derecho de libertad de imprenta y derecho al trabajo, en el caso “Siri, Angel S”, en el cual se clausuró una imprenta sin orden de autoridad competente y sin causa legal, durante la dictadura militar, declaró que la acción no se trataba de un habeas corpus porque el derecho vulnerado no era la libertad, sentando una regla jurisprudencial consistente en que “Basta con la comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pudiera alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente” sosteniendo que, las garantías constitucionales existen y deben ser reconocidas por el solo hecho de constar en la constitución, de manera independiente si constan o no en las leyes reglamentarias según menciona a Sagues por parte de Silvia Diaz (Diaz, 2001, p. 396); quien sostuvo:

Por un lado, implicaron la creación pretoriana del amparo nacional argentino, aún a falta de ley reglamentaria, y que significó un ejemplo de activismo judicial. Por otro, generaron una especie de derecho consuetudinario constitucional, sin que nadie se atreva a impugnar la validez jurídica del amparo, o a negarle jerarquía constitucional.

La Corte Suprema Argentina por su parte declaró que las disposiciones de la Constitución no eran formulas teóricas, frías constantes en el documento, sino por el contrario, eran verdaderas declaraciones de contenido material de los derechos a ser tutelados por todas las autoridades judiciales o no, de cumplimiento obligatorio sin que las puedan debilitar con interpretaciones vagas o imprecisas en relación con el alcance de su disposición; ellas son el mecanismo idóneo para la defensa del patrimonio inalterable de cada persona, ciudadana o no, libre e independiente en la Argentina, según ha mencionado (Diaz, 2001).

El tercer momento en el desarrollo histórico de esta garantía se constituye cuando la legislación convencional vinculante, de cumplimiento obligatorio, para los miembros

constitutivos de dichos organismos, incorporaron en su legislación el amparo en el derecho internacional.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la acción de amparo, como mecanismo idóneo para el titular de los derechos, tiene el carácter de obligatorio para todos los signatarios de dicha declaración e incorporarlo obligatoriamente en sus legislaciones.

Caso similar es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, para criterio de muchos estudiosos del derecho constitucional es la carta de nacimiento de la acción de amparo americana, al mencionar la protección judicial en los siguientes términos:

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención en la que los estados parte se comprometen a:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso,
- b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; y
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. (Art. 25)

En el ámbito americano, el amparo aparece en México y Perú, en el siglo XIX, de similar manera que, en el resto de los países latinoamericanos, bajo una fuerte influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, sin embargo, en el año de 1941, en el Estado de Yucatán en México se positiviza por primera vez en un texto constitucional, la institución del amparo, como una garantía constitucional contemporánea.

Resumiendo lo manifestado, como se ha podido visualizar, la acción de amparo en América Latina ha aparecido en diferentes épocas, con diferentes nombres, ya sea con rango constitucional en unos casos, en otros en leyes, e incluso se ha reglado a esta garantía jurisdiccional en otros cuerpos normativos, así en la Argentina es reconocido en el artículo 43 párrafos 1 y 2 y como norma reglamentaria en la ley de Acción de Amparo desde 1966;

en el caso de Bolivia constaba en el Art. 19 y en la Ley del Tribunal Constitucional vigente desde 1998 y en la Constitución aprobada en el 2009, en los artículos 128 y 129; en el caso Colombiano consta en la Constitución de 1991 en el artículo 86.

En Chile consta en su constitución en el artículo 20, y la Corte Suprema la regló mediante auto dictado dentro del trámite de un recurso de protección de garantía constitucional desde el año 1992, coincidiendo con la denominación usada por la Constitución del Ecuador de 20 de octubre de 2008, a pesar de que dicha garantía tuvo su aparición en la Constitución de 1967, diferenciándose en la denominación en las diferentes legislaciones, en Chile recurso de protección, en tanto que en el Perú se lo prevé en el artículo 200.2 de su Constitución y en el Código Procesal Constitucional de 2004; en el caso de Brasil consta en la Constitución en el artículo 5; en nuestro caso la Asamblea Constituyente la aprobó como acción de protección, que antes se denominaba acción de amparo, y la reglamentó y desarrollo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es menester dejar constancia que la Corte que reemplazo al extinto Tribunal Constitucional, dicto normas para la tramitación de las garantías jurisdiccionales y constitucionales para el período de transición.

Centrando el estudio en el ámbito nacional, la acción de amparo se consagró en la Constitución de 1967, Art. 28 numeral 15, norma que a pesar de encontrarse positivizada, no tuvo mayor aplicación debido a las circunstancias políticas que atravesó el país en los años sesenta y setenta del siglo pasado, recordemos que estuvo convulsionado por los golpes de estado, las dictaduras militares, época en la que no se respetaron los derechos y por consiguiente las garantías jurisdiccionales sufrieron menoscabo en su aplicación práctica, sin embargo la norma aludida establecía: “(...) el Estado le garantiza: El derecho de demandar el amparo jurisdiccional sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes”.

La constitución de 1978, aprobada mediante referéndum convocado por la dictadura militar en el retorno al sistema democrático, las comisiones que se encargaron de la elaboración del proyecto de nueva constitución no hicieron constar esta garantía, quizás como rezago del desprecio de las dictaduras al respeto a los derechos y las garantías que debía tutelarlos y materializarlos en la práctica. En el año 1983, se pretendió introducir la acción de amparo en reformas a la carta fundamental pero dicho intento no se concretó, quedando rezagado como facultad del Tribunal de Garantías Constitucional en el Estatuto Procesal que, establecía que cualquier persona podía presentar una queja ante el quebrantamiento de los

derechos garantizados por la constitución, hablándose de queja y no de acción de protección.

En los siguientes años, se dieron algunos intentos por incluir a la acción de protección o de amparo como se la conocía, por ejemplo aquel ensayo fallido de la Corte Suprema de Justicia que presentó un proyecto de Constitución Política en la que constaba dicha acción constitucional; posteriormente en el Estatuto Transitorio del Control Constitucional, se reglamentó el Amparo Ejecutivo, en el Proyecto de Reformas Constitucionales de diciembre de 1994, elaborado por una Comisión de Juristas nombrada por el Presidente de la República de esa época, se restableció la institución del amparo constitucional concebida en 1967, a la que se le dotó de autonomía, y en lo normativo su concepción era más avanzada en su desarrollo, la misma que fue introducida en las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional en 1996, en su Art. 31, que estuvo vigente en la Constitución, en la que se reconocía a la acción de amparo constitucional, con leves modificaciones a la anterior y se ubicó en el artículo 95, permaneciendo vigente hasta el 20 de octubre de 2008 que se aprueba la nueva carta fundamental.

En 1997 se expidió la Ley de Control Constitucional y a continuación también se expidió el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional con una reforma al siguiente año que, precedieron a las reformas aludidas, realizadas y previas a la expedición de la Constitución de 1998, en ese Reglamento publicado en el Registro Oficial No. 99 de 2 de julio de 1997, en su Art. 46 a 58, se le concedió la facultad de conocer y resolver el recurso de amparo constitucional en segunda instancia, dando origen a la nueva figura y garantía en el derecho constitucional ecuatoriano, como una respuesta a la necesidad social en la administración de justicia, recibiendo cobertura constitucional, su instrumentación mediante Ley y su admisibilidad regulada mediante resolución del órgano encargado de su trámite en última instancia.

Es importante dejar sentado que en las últimas constituciones nacionales y más a partir de 1948, han reconocido al bloque convencional de constitucionalidad, en otras palabras, a los convenios y tratados internacionales que tutelan los derechos fundamentales y humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, *inter alia*, que reconocen a todas las personas su igualdad ante la ley, ya sea formal o materialmente, al goce de todos los derechos consagrados universalmente en estos instrumentos internacionales y por supuesto la aprobada mediante un mecanismo de democracia directa, como el referéndum aprobatorio realizado por la Asamblea Constituyente de Montecristi

para aprobar la constitución de 2008 en el Ecuador, mediante la cual se cambió, de la denominación de amparo constitucional, a acción de protección que es la que consta actualmente en la carta de derechos, dotándole de características especiales, como la informalidad, la agilidad, la inmediación y la rapidez en las decisiones, eventos procesales regulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aprobadas posteriormente.

## **2. Las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Las garantías jurisdiccionales se clasifican en dos grandes grupos, en primer lugar, las:

Garantías jurisdiccionales de protección, y son:

La acción de protección, Constitución (2008) artículo 88, cuya finalidad es proteger derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades o particulares.

El Habeas Corpus, previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República (2008), tiene por finalidad proteger la libertad personal y la integridad física, frente a detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas.

La Acción de Acceso a la Información Pública, Constitución (2008) artículo 91, que tiene por finalidad garantizar el acceso a documentos públicos cuando se niega su acceso injustificadamente.

La Acción de Habeas Data, previsto en el artículo 92 de la Constitución (2008), su finalidad es permitir el acceso, rectificación, actualización o eliminación de datos personales en archivos públicos o privados.

Existe un segundo grupo de garantías jurisdiccionales llamadas de control, que tienen por finalidad realizar el control, tanto abstracto como concreto de constitucionalidad de los actos administrativos con calidad de normas y las decisiones judiciales, y son:

La Acción extraordinaria de protección, que realiza el control de constitucionalidad de las sentencias y autos definitivos con fuerza de sentencia, siempre que hubieren violado derechos constitucionales o al debido proceso en las causas judiciales. Constitución, (2008), artículo 98.

El control abstracto de constitucionalidad de las normas y todo acto normativo, para establecer su conformidad e integración al contenido material y formal de la Constitución, (2008) artículo 436 y siguientes.

Una última que consiste en la facultad consultiva que tienen las autoridades y jueces, para cuando tengan duda de la constitucionalidad de una norma, deben elevar en consulta este particular a la Corte Constitucional y establecer su constitucionalidad o no. Constitución (2008) artículo 436.7.

Tenemos al final y pese a que no está prevista en la Constitución, pero sí en la LOGJCC (2009), en su artículo 27 encontramos las medidas cautelares, que son aquellas que se accionan para prevenir, suspender o reparar la violación de derechos protegidos por la Constitución.

Conforme al artículo 86 de la Constitución (2008) y al artículo 1 de la LOGJCC (2009), las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad:

- Hacer efectivos los derechos constitucionales.
- Prevenir y reparar violaciones de derechos.
- Controlar la constitucionalidad de actos y normas.
- Fortalecer el Estado constitucional de derechos y justicia.
- Asegurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

### **2.1. Diferencia entre garantías ordinarias y extraordinarias**

Las garantías ordinarias buscan evitar o reparar la vulneración de derechos en tiempo real.

En tanto que las garantías extraordinarias buscan corregir errores judiciales que hayan afectado derechos constitucionales, una vez agotadas las instancias ordinarias.

### **2.2. Principio de residualidad y subsidiariedad.**

Estos criterios no pueden entenderse de una forma inamovible o automática, sino más bien, en el sentido que mejor sirvan los objetivos de tutela de los derechos constitucionales, teniendo como entorno referencial el acceso a la justicia dentro del marco del debido proceso constitucional por ello la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 001-16-PJO-CC, (2016) dejó sentado el criterio antes referido.

Subsidiariedad: la Corte señaló que la existencia de otras vías judiciales no excluye *per se* la procedencia de la acción de protección, pues lo relevante es analizar si esas vías son

idóneas, es decir, si ofrecen una posibilidad real y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado, en este sentido no es relevante la existencia de otras vías ordinarias sino su inadecuación o ineficacia, características que posibilitan que la acción de protección sea viable para la tutela de los derechos constitucionales vulnerados y amparados por la acción de protección, como lo establece el párrafo 82 de la sentencia en comentario.

Residualidad: La Corte en la sentencia de la referencia, en su párrafo 77 ha dejado establecido que la acción de protección de ninguna manera puede ser considerada como residual, porque esto supondría que la persona afectada en sus derechos, tenga la obligación de agotar las acciones jurisdiccionales e instancias que la justicia ordinaria prevé para reclamar sus pretensiones en específico la vulneración de sus derechos consagrados en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos antes de acudir a la justicia constitucional. La Corte, además, advirtió que el análisis del juzgador debe centrarse en la efectividad de la vía judicial, y no únicamente en su existencia formal, reafirmando así el carácter garantista de la justicia constitucional.

En la sentencia SENTENCIA No. 3109-19-EP/24, (2024), en su párrafo 26 del voto concurrente de la Jueza Daniela Salazar Marín ha manifestado que, limita las prácticas judiciales que desestiman acciones de protección mecánicamente solo por la existencia de otras vías legales, y exige un examen más profundo de la eficacia real de los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos.

Por estos motivos, para determinar la procedencia de una acción de protección hay que observar los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOGJCC (2009), pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dotado de un rol activo y garantista al juez constitucional para valorar la procedencia de una acción de protección, debiendo ser garantista y no un trabajo mecanizado de verificación.

La Sentencia No. 0023-18-EP/21 enfatiza que el juez no puede limitarse a una evaluación meramente formal o superficial sobre la existencia de otras vías judiciales, sino que debe realizar un análisis profundo y contextualizado de la idoneidad y eficacia real de dichas vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados.

La Corte advierte que aplicar de manera rígida los criterios de subsidiariedad y residualidad, sin verificar si efectivamente la justicia ordinaria permite restablecer el derecho con rapidez y efectividad, puede derivar en una negativa injustificada del acceso a la justicia constitucional.

Esta sentencia fortalece la función del juez constitucional como garante directo de los derechos fundamentales y sirve como contrapeso frente a interpretaciones restrictivas que podrían desnaturalizar el contenido a la acción de protección.

En conclusión, la diferencia entre subsidiaridad y residualidad, a de decir de (QUINTANA I., 2022, pag. 107) residualidad hace referencia a que el actor ha agotado todas las instancias, vías judiciales y administrativas con las que cuenta antes de recurrir a la constitucional, en tanto que subsidiaridad, es el requerimiento que se le hace al accionante que, demuestre la inexistencia de otra vía más eficaz y adecuada para tutelar el derecho violado.

### **3. Naturaleza jurídica de la acción de protección**

Esta garantía tiene fuente y raíz constitucional en tanto se encuentra prevista en la norma fundamental (Constitución, 2008, Art. 88), así como los requisitos de procedencia, la legitimación activa, pasiva, actos impugnables, el procedimiento de la acción, los recursos que proceden, la ejecución de la resolución entre otros tópicos, previsto en el artículo 86 de la misma norma constitucional.

La acción de protección es un proceso de conocimiento, excluyendo al declarativo de derechos fundamentales, lo que significa que una vez aceptada a trámite la acción el Juez debe resolver el fondo de la controversia constitucional, pronunciándose sobre la vulneración o no de los derechos fundamentales o a su vez negando la demanda por inexistencia de tal supuesto (QUINTANA I. , 2022, pag. 88).

La acción de protección es de carácter tutelar, lo que supone que el afectado por la acción u omisión ya sea de autoridad o de persona particular, puede acudir al juzgador a pedir protección de manera directa e inmediata de sus derechos fundamentales violados (BARRETO RODRIGUEZ, 1998, pag. 300-301).

Otra característica de la acción de protección es su carácter reparatorio que en criterio del autor (QUINTANA I. , 2022, pag. 105) consiste en que:

Una vez identificada la violación de los mismos, el juzgador debe ordenar la retracción de las cosas al estado anterior al cual se produjeron dichas anomalías, como fue indicado. (arts. 18 y 19 de LOGJCC).

Además, considerando el rango de protección, esta garantía puede ser considerada como la más importante por el alcance de derechos que abarca. En palabras de Juan Montaña Pinto

(2011) “la acción de protección constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se puede garantizar todos los derechos” (pág. 101). Sin embargo, la única excepción a esta regla es la establecida en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC que se refiere a las situaciones protegidas por las demás garantías: habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

El objeto de la acción de protección es:

Controlar la constitucionalidad de actos administrativos, judiciales o privados que afecten derechos reconocidos en la Constitución.

Proporcionar una vía procesal rápida, oral y efectiva para la defensa de derechos.

Permitir la intervención de jueces ordinarios en la protección de derechos fundamentales, sin que se requiera acudir directamente a la Corte Constitucional.

Aplicar principios como la inmediatez, informalidad, celeridad y eficacia, propios del constitucionalismo garantista.

La acción de protección tiene como propósito:

- Tutelar derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades o particulares que los vulneren.
- Restablecer el goce efectivo del derecho afectado, mediante medidas de reparación integral.
- Evitar daños irreparables, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales como la vida, la salud, la libertad, la igualdad, entre otros.
- Garantizar el acceso a la justicia constitucional, sin necesidad de agotar otras vías judiciales o administrativas.

#### **4. Requisitos formales y materiales de procedencia de la acción de protección**

##### **4.1. Legitimación activa y pasiva.**

En el artículo 11 de la LOGJCC, de manera general y también en especial para la acción de protección, trata de la comparecencia de la persona afectada, lo que sin lugar a dudas deja establecido que ésta no es la misma que puede comparecer con la demanda de garantía

jurisdiccional, sino aquella que recibió de manera directa las consecuencias de la violación de sus derechos garantizados por la constitución, pudiendo haber comparecido con el reclamo una tercera persona, lo que acorde con la norma constituye la legitimación activa, sin embargo, el juez tiene la obligación de notificar a la persona afectada, quien puede comparecer en cualquier momento del proceso, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos que la ley le franquea, a pesar de no haber comparecido antes.

El *amicus curiae* se encuentra contenido en el artículo 12 de la LOGJCC, que consiste en la facultad que tiene cualquier persona o grupo de personas en comparecer al proceso constitucional, para exponer las razones que desee sustentar para resolver la causa de mejor manera, sin que esto los convierta en partes procesales ni puedan presentar recurso de apelación si la sentencia no les da la razón, se lo hará por escrito hasta antes de la sentencia, incluso si lo ordena el juez constitucional, intervendrá y podrá ser escuchado en la audiencia hasta por diez minutos.

La legitimación pasiva, constituye la persona o institución en contra de la cual se presenta la demanda bajo el cargo de haber violado algún derecho constitucional. En el inciso segundo de la norma mencionada, se faculta comparecer al proceso constitucional a cualquier persona natural o jurídica como parte coadyuvante del accionado, que tuviere interés directo en que se mantenga el acto u omisión impugnada mediante la garantía jurisdiccional, estos sujetos si pueden presentar prueba y apelar de la decisión, comparecer en cualquier estado de la causa y el juez deberá resolver su pretensión (Corte C. , Sentencia 98-23-JH/23, 2023).

#### **4.2. Contenido de la demanda y prueba de la violación de derechos.**

La demanda de acción de protección, contendrá los requisitos fijados dentro del Art. 10 de la LOGJCC, (2009), dentro de estos se mencionan los siguientes: a) El nombre completo del accionante y, en caso de ser diferente, también el de la persona directamente afectada; b) Los datos que permitan identificar a la autoridad, entidad, institución o persona accionada; c) La descripción del acto u omisión que causó el daño y la vulneración de derechos; d) La dirección o lugar en el que pueda notificarse a la parte accionada; e) El domicilio para notificación de la parte accionante; f) La manifestación expresa de que no se ha presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos, en contra de los mismos sujetos y con idéntica pretensión; g) Petición de medidas cautelares, de ser necesario; y, h) Los medios de prueba suficientes.

Si la demanda no cumple con alguno de estos requisitos, se otorgará un plazo de tres días para su corrección. Sin embargo, si vencido dicho término persiste la omisión y del contenido se desprende una posible vulneración grave de derechos, el juez deberá continuar con el trámite, procurando subsanar aquellos elementos faltantes que sean de su competencia, a fin de permitir la realización de la audiencia correspondiente.

Para el caso de demandas contra instituciones públicas la carga de la prueba le corresponde a la entidad demandada, y si no cumple con esa carga procesal, “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Art. 86.3 de la Constitución (2008), en concordancia con el Art. 16, inc., final de la ley LOGJCC, (2009).

La excepción a la regla anterior consiste que, salvo que de otros elementos de convicción resulte una conclusión contraria, especialmente si de la prueba presentada por el mismo demandante resulta una conclusión contraria, entonces la carga de la prueba recae en el accionante.

Para el caso de las demandas contra particulares, la carga de la prueba le corresponde al demandante, igual que en los procesos comunes. Art. 16 de la LOGJCC (2009), sin embargo, Se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación de los derechos al medio ambiente o de la naturaleza, es decir, en estos casos, igual que cuando se demanda a entidades públicas, la carga de la prueba corresponde al demandado. Art. 16, inc., final de la ley LOGJCC (2009).

La prueba de la violación de los derechos es posible presentar cualquiera admitida por el Código Orgánico General de Procesos, es decir, prueba testimonial, documental de peritos, incluso las pruebas practicadas en sede penal y conforme el código de la materia, que hayan sido practicadas y obtenidas legalmente acorde a los principios constitucionales y legales, aplicables a cada caso.

Al momento de calificar la demanda el juez dispone que las partes presenten elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, art. 13.4. Pero puede, además, ordenar en la calificación, por el 2do. Inc. del art. 16. En la audiencia se puede ordenar la práctica. art. 16, 2do. inc., y en ese caso establecerá un término no mayor de 8 días, que es ampliable, por la complejidad de las pruebas. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y sólo podrá negarse si es inconstitucional o impertinente. Art. 16, 1er. Inc LOGJCC, (2009).

En cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Art. 86.3 de la Constitución, (2008), ya sea de manera unipersonal o pluripersonal, para que visite el lugar y recoja versiones, evidencias y haga un informe.

#### **4.3. Requisitos de admisibilidad conforme a la jurisprudencia constitucional.**

Conforme el art. 147 del COGEP, (2015), “el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente”. (...) “ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente”, la inadmisión es directa y de entrada en la calificación de la demanda de acción de protección, sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia SENT. 365-18-JH/21, (2021) y acumulados, en la segunda conclusión, respecto del hábeas corpus, estableció que:

“En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, (la jueza o juez) deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente”.

Una vez iniciado el trámite de la acción de protección si el juzgador advierte que es incompetente, acorde con el Art. 129. 9 COFJ (2009), en cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, en tanto que el Art. 13 COGEP (2015), si acepta la excepción de incompetencia “remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad... ”.

Cuando existan motivos de excusa que afecten la imparcialidad del juzgador este deberá excusarse conforme el Art. 22 COGEP (2015), y el art. 175 LOGJCC (2009), normas donde se encuentran previstas las causales de excusa; y, de acuerdo con el Art. 23 COGEP (2015), el juzgador deberá presentar su excusa ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior. A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación.

Para que la demanda sea admitida a trámite debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos mencionados *ut supra*, adjuntando como es natural las pruebas de las que se encuentre asistido o con la solicitud de auxilio judicial para recabarlas del órgano público en donde se las pueda obtener, considerando además quien tiene la carga de la prueba.

## 5. Límites de la acción de protección

Por esta razón y para poder entender de mejor manera los límites y como opera la vulneración de los derechos que protege la acción de protección es que debemos recurrir a la constitución y revisar los principios y disposiciones en los cuales se deben guiar las garantías jurisdiccionales, artículo 86 de la Constitución (2008), es necesario resaltar que, en el trámite de la garantía jurisdiccional de la acción de protección se debe observar las reglas generales, previstas en dicho artículo de ese cuerpo normativo Constitución (2008), que como se puede advertir, están consagrados los principios de la justicia constitucional, de aplicación directa y obligatoria con el fin de optimizar a estas garantías para el efectivo cumplimiento de los objetivos que persiguen; así podemos mencionar, el principio de aplicación más favorable a los derechos, lo que significa que cuando se encuentre en la disyuntiva de aplicar más de una norma, se aplicará la que de mejor manera proteja los derechos de la persona; el principio de optimización de los principios constitucionales, en otras palabras, supone que la creación, interpretación y aplicación del derecho debe estar orientado a cumplir con los propósitos de la constitución en aras a aplicar los principios que sirvan de mejor manera a los derechos previstos en la constitución; el principio de obligatoriedad del precedente constitucional, por medio del cual se le otorga a los pronunciamientos de la corte constitucional la calidad de obligatorios y vinculantes para todos los jueces constitucionales y los jueces ordinarios, de tal manera que, tienen la categoría *de erga homes*, ósea se aplicaran para todos sus pronunciamientos y respecto de todas las personas, sin que esto signifique que las reglas jurisprudenciales sean inamovibles, por el contrario si encuentran una interpretación que desarrolle de mejor manera o tutele también de mejor modo los derechos constitucionales lo deben realizar, garantizando la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia; y, la obligación de administrar justicia constitucional, por el cual se obliga a los jueces constitucionales a resolver los casos sometidos a su conocimiento, sin que puedan alegar contradicción de normas, vacíos legales o inexistencia de ley, pues su obligación será adecuar su interpretación o aplicación a los principios y derechos constitucionales con un enfoque tuitivo y de desarrollo progresivo o restablecimiento para el caso que hayan sido violados por medio de la reparación integral en el plano material e inmaterial.

Conforme estos principios, vemos que los jueces deben proceder de manera expedita, y prescindiendo de formalidades innecesarias, lo que tampoco significa omitiendo solemnidades mínimas del debido proceso, que también ocasionarían responsabilidad en los jueces que mal interpreten estos principios y reglas del procedimiento constitucional,

perjudicando a cualquiera de las partes procesales, de tal manera que si bien el proceso constitucional goza de esta laxitud en sus actuaciones, el juzgador debe tener cuidado de observar el mismo para no violentar los derechos de sujetos de la relación procesal a cambio de proteger los supuestos derechos vulnerados de tal manera que, la responsabilidad de estos juzgadores es muy delicada, puesto que les puede acarrear responsabilidades no solo administrativas que podrían terminar con la destitución de sus funciones, sino con una condena a responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados e incluso en el ámbito penal con una condena a privación de la libertad.

A continuación corresponde determinar bajo qué situación, es que se produce el abuso del derecho y la desnaturalización de la garantía jurisdiccional en estudio, para lo cual se debe recurrir a los pronunciamientos que en múltiples ocasiones ha realizado la corte constitucional, respecto de este problema, caracterizado por el ambiente de conflictividad judicial producida como consecuencia del descubrimiento de redes de corrupción en todos los ámbitos y niveles de las actividades, tanto públicas como privadas, es por ello que en la última temporada se ha procesado a funcionarios públicos, entre los que incluso se encuentran jueces con la más alta investidura en la justicia ordinaria, así como sus inferiores, fiscales, funcionarios administrativos, de otras entidades y funciones del estado que también han desempeñado incluso la presidencia de la república, la vicepresidencia, ministerios, secretarías de estado, sin descartar a los de rango inferior, un conjunto de empresarios y personas particulares que se han visto involucradas, que han participado en la comisión de conductas constitutivas de delitos<sup>1</sup> sancionados con penas de prisión, casos que ha alarmado a la ciudadanía y menoscabado la confianza e imagen del estado y sus instituciones.

En este entorno, los procesados en el ánimo de obtener su libertad, han recurrido de manera reiterada a la acción de protección, con la más variada argumentación respecto de la violación de sus derechos para que, la justicia constitucional se pronuncie respecto de sus pretensiones, no siempre con la razón, sino más bien, forzando resoluciones reñidas no solo con el procedimiento, sino también con los criterios de fondo aplicables a los casos en particular, deformando a la garantía en desmedro de la credibilidad y prestigio de la función judicial, de la justicia constitucional, socavando los cimientos del estado constitucional democrático de derecho, derechos y justicia diseñados en la constitución y las leyes que la

---

<sup>1</sup> Respecto de estos casos los medios de prensa, televisada, por medios digitales y redes sociales, se hicieron eco al realizar una serie de reportajes respecto de estos casos y darles cobertura durante su trámite y resolución.

regulan, afectando definitivamente a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional.

En este orden de ideas, la corte constitucional en la sentencia SENTENCIA No. 2231-22-JP/23, (2023), en su párrafo 36, ha tratado este problema de manera sistemática, para su comprensión y mitigación en el ámbito judicial, estableciendo criterios básicos para cumplimiento de los jueces constitucionales, así ha recurrido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, para extraer los efectos de las sentencias constitucionales, manifestando que éstas pueden provocar efectos *inter partes*, es decir que resuelven el conflicto de las partes en litigio y su obligatoriedad solo les afecta a estas; en tanto que, el efecto *inter pares*, rige a futuro a para todos los casos similares en su resolución; existe un tercer efecto que es el *inter comunis* que, alcanza y puede beneficiar a terceros que no han sido parte del proceso, pero que sin embargo comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción; y, finalmente un efecto acorde con el estado de cosas constitucionales, por medio de la cual ordena la adopción de políticas o programas que beneficien a las personas que no interpusieron la acción de tutela para el caso colombiano.

Establecida la irradiación de los efectos de los pronunciamientos constitucionales cabe recurrir a los mismos criterios para establecer de manera clara y determinante cuando es que los jueces y la parte accionante incurren en abuso del derecho, al mal utilizar esta garantía jurisdiccional, respecto de lo cual la Corte Constitucional ha sostenido que, en lo que al presente estudio se refiere, que las sentencias que conceden acciones de protección contra decisiones jurisdiccionales y que no observen el contenido de los artículos 88 de la Constitución, (2008) y 42.6 de la LOGJCC, (2009), se encontrarían desnaturalizando esta garantía jurisdiccional, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos procesales y es de tal magnitud la violación que, éstas decisiones se tornan en inejecutables, lo que supone que es imposible exigir su cumplimiento por tratarse de una sentencia que, ha desnaturalizado la acción de protección, por contrariar el objeto previsto en la constitución para la misma. SENTENCIA No. 481-14-EP/20, (2020), prf. 35.

La imposibilidad de accionar en contra de decisiones jurisdiccionales, tiene su razón de ser, puesto que el sistema legal constitucional ha previsto que para las violaciones de derechos ocurridos en la tramitación de los procesos judiciales ordinarios así como de garantías jurisdiccionales, tiene una garantía jurisdiccional específica, para denunciar estas violaciones y solicitar las reparaciones correspondientes a través de la acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución (2008), y 437 *Ibídem* y en el

artículo 58 de la LOGJCC (2009).

La LOGJCC (2009), en su art. 23 ha previsto y ha definido de manera clara y precisa, lo que constituye el abuso del derecho en el uso de las garantías jurisdiccionales, entre las que se cuentan la acción de protección, estableciendo que, la conducta prohibida es la presentación de varias y sucesivas demandas sobre los mismos, hechos con la misma pretensión y en contra de idénticos accionados, es decir que, el fin o propósito no siempre legal, legítimo o de buena fe, por parte del accionante, al presentar más de una o incluso muchas denuncias de violaciones de derechos a la vez, o sucesivamente, por los mismos hechos, constitutivos de actos u omisiones de autoridades públicas en general, entre las que debemos considerar las decisiones judiciales impugnables por medio de alguna garantía jurisdiccional que, configuren la misma violación de un derecho constitucional, con idéntica pretensión de reparación o decisión y finalmente contra las mismas personas, se configura sin lugar a dudas un abuso del derecho y por tanto en su desnaturalización.

También la norma identifica a los sujetos activos de la conducta activa del abuso, puede ser el abogado o la persona que directamente interponga la acción con estas características, pero se debe agregar un elemento subjetivo que es la mala fe, es decir aquella acción que, tiene una intencionalidad de engaño y perjuicio en contra de una persona o institución en procura de obtener resultados reñidos con la Constitución y la Ley incluso con los principios, la moral y la ética en el proceder de las personas, dando como resultado la desnaturalización de los objetivos previstos por la constitución o la ley para una acción constitucional determinada, en este caso específico la acción de protección.

Por lo que, todas las acciones de protección propuestas de mala fe, con la intención de desnaturalizar los propósitos de esta a sabiendas que no es posible su procedencia o contra actos u omisiones que no se encuentran en el ámbito de protección de la norma que prevé los requisitos para la admisión y procedencia de la acción de protección, caen dentro del ámbito del abuso del derecho y por consiguiente en la desnaturalización de la indicada acción.

Los requisitos que debe cumplir la demanda de la acción de protección, para su admisión y procedencia se encuentran previstos en el artículo 41 de la LOGJCC, (2009), que en términos generales hace una enumeración de cláusula abierta, en el sentido que, menciona conductas generales en las que se pueden encasillar muchos actos y omisiones por los cuales se establece la posibilidad de ejercer el derecho de acción en contra de los mismos, de tal manera que, si se acciona por fuera de estas posibilidades, no es legal o legítimo que

prospera dicha denuncia y por tanto el pronunciamiento del órgano de control constitucional debe ser desfavorable.

El artículo 42 de la LOGJCC, (2009) establece las causas por la cuales es inadmisibile, la acción de protección, por consiguiente, el solo hecho de presentar una demanda a sabiendas que se encuentra proscrita esa opción la torna en improcedente o inadmisibile según sea el caso y para mejor comprensión la transcribo en lo que nos interesa:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

Hay que insistir que la presentación de demandas en contra de la norma antes referida, que prevé los casos de improcedencia los cuales son taxativos y por consiguiente, si el accionante, a sabiendas que su demanda incurre en una o más de estos casos de inadmisión, presenta la misma, está incurriendo en abuso del derecho y desnaturaliza el objeto de la acción de protección, surgiendo la obligación de los juzgadores de imponer las medidas correctivas y coercitivas previstas en la normativa aplicable para estos casos como deja establecida la Corte Constitucional en su sentencia No. 2231 -22-IP I 23, del párrafo 62 al 65 que se transcriben a continuación para ilustrar de mejor manera el tema en cuestión:

62. En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de actos que se encuentran en directa contradicción con los fines de las garantías jurisdiccionales. La Constitución establece a las garantías jurisdiccionales como mecanismos procesales para asegurar la protección de los derechos constitucionales y la reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios de ellos. Así, las garantías jurisdiccionales deberían ser una herramienta fundamental para la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Cuando ocurre una desnaturalización de las garantías, como sucedió en el presente caso, el objetivo fundamental para el que estas fueron creadas se ve frustrado.

63. Para que puedan cumplir su propósito, las garantías se configuraron constitucionalmente como mecanismos que otorgan facultades amplias a los jueces para tutelar adecuadamente los derechos en cada caso concreto. La desnaturalización de las garantías constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.

64. En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten -y, en muchos casos, se ejecuten- sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC. Este fenómeno amenaza la legitimidad del sistema de garantías jurisdiccionales pues incide negativamente en la percepción que existe en la ciudadanía sobre estos mecanismos y su utilidad para garantizar la protección efectiva de los derechos.

65. El caso bajo conocimiento de la Corte se inscribe en este fenómeno más amplio de abuso de las garantías jurisdiccionales. Los accionantes y su defensor activaron la justicia constitucional con una pretensión que desnaturaliza el objetivo de la acción de protección. Los jueces de la Corte Provincial del Guayas y de la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil aceptaron dicha pretensión, desnaturalizando una garantía jurisdiccional, y, además, han contravenido disposiciones legales expresas y afectado los derechos de la entidad demandada. Por lo anterior, la Corte considera indispensable pronunciarse sobre las consecuencias que deben generar estas conductas y analizar si estas ameritan las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

En este punto del trabajo corresponde agotar la temática planteada para el análisis principal del trabajo final que, corresponde visualizar los abusos del derecho en la actividad de formulación de acciones de protección, desnaturalizando la misma; y, como se ha pronunciado el máximo órgano de interpretación y control constitucional en nuestro país respecto de estos fenómenos desde una óptica crítica.

Así, la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos respecto del abuso del derecho y desnaturalización de la garantía jurisdiccional, acción de protección, en la sentencia CASO BANCO CENTRAL, (2023) en el párrafo 63, sostuvo lo siguiente con relación a lo manifestado:

La desnaturalización de las garantías constituye un manifiesto abuso y fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.

Como se puede advertir de la afirmación transcrita, la existencia de una realidad procesal al utilizar indebidamente a la Garantía jurisdiccional denominada acción de protección, lo cual ha provocado graves consecuencias tanto materiales, como inmateriales, entre las primeras podemos mencionar como ejemplo, el perjuicio al estado ecuatoriana en varios millones de dólares al erario nacional, en el caso en donde se hizo la afirmación de la referencia, precisamente por la concesión irregular de una acción de protección en fase de ejecución, la cual fue detenida mediante una acción extraordinaria de protección en la que se corrigió el error y se dispuso la devolución de lo indebidamente pagado, la misma que hasta la presente fecha se desconoce si cumplieron o no los obligados en devolver dicha cantidad de dinero; de otra parte, los inmateriales que no son cuantificables económicamente y es la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, especialmente en el sistema judicial, la inseguridad jurídica que se genera al no tener pronunciamientos homogéneos, por parte de los órganos judiciales, respecto de temas y casos similares, lo cual sume en la incertidumbre a los usuarios del sistema judicial del país, entre otros efectos que, se podrían establecer, pero estos dos los más importantes para el análisis.

En este orden de ideas, también hay que mencionar que la constitución (2008), en el artículo 88 y la LOGJCC (2009), en su artículo 41 numeral 1, ha previsto una garantía jurisdiccional, específicamente aquella destinada a proteger a toda persona, de las violaciones que por acción u omisión pudieran cometer las autoridades públicas en contra de los derechos

consagrados o previstos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dicha violación debe suponer la limitación, suspensión o anulación del goce de esos derechos; adicionalmente, quien comete ese acto u omisión no puede ser un funcionario judicial perteneciente a la carrera jurisdiccional, en otras palabras un juez, en sus pronunciamientos, llámese, decretos, autos, resoluciones o sentencias, puesto que solo estos pertenecen a este segmento de la función judicial, los otros si bien son funcionarios judiciales, como los fiscales, defensores públicos, los notarios y los administrativos, no pertenecen a la carrera jurisdiccional; es por ello que a los jueces les queda prohibido totalmente proceder de esta manera conforme lo establecido en el artículo 42 en el numeral 6 de la LOGJCC (2009). y por tanto, negar cuando se presenten acciones con este tipo de pretensiones que impugnan decisiones judiciales, incumpliendo de esta manera con el objetivo constitucional asignado a esta garantía que, no puede ser otro que proteger los derechos constitucionales vulnerados por algún funcionario público o por personas privadas, constituyéndose en el marco de las competencias de los jueces constitucionales, las mismas que no pueden ser rebasadas so pena de las consecuencias administrativas, civiles y penales de las mismas.

Es importante mencionar que, las decisiones judiciales que se encuentran inmersas en esta prohibición, respecto de las cuales no se puede admitir acción de protección, no se circunscriben solamente a las sentencias, sino que involucran a todas las decisiones judiciales que podrían adoptarse dentro del decurso de un proceso judicial que, potencialmente o efectivamente puedan afectar algún derecho constitucional, ejemplo el derecho a la defensa, como cuando le niegan la práctica de una prueba anunciada y pedida en el momento procesal oportuno de manera legítima, lo que significaría el menosprecio a este derecho y garantía fundamental del debido proceso, con todas las consecuencias procesales que de dicha violación puedan desprenderse.

También es posible impugnar, mediante esta acción, para efectos de completar las causas por la cuales se puede activar esta garantía, contra las políticas públicas, siempre que afecten gravemente derechos constitucionales, al igual que las acciones u omisiones de los particulares que en el mismo sentido provoquen consecuencias graves a más de las anotadas anteriormente, si prestan servicios públicos impropios, o si suministran los mismos por concesión o delegación, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, situación que incluso solo su enunciación justificaría la protección de estas personas, dada su condición de protección reforzada.

## **6. La acción de protección frente al abuso del derecho**

### **6.1. Análisis crítico de casos de abuso o desviación de finalidad.**

Recapitulando lo expresado en los temas anteriores, la acción de protección constituye una de las garantías jurisdiccionales más relevantes dentro del sistema constitucional ecuatoriano. Su finalidad es salvaguardar los derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades o particulares. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, esta acción no solo representa un mecanismo procesal, sino una vía efectiva para la realización material de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional del Ecuador ha sido clave en delinear su alcance, contenido y exigencias, consolidando una jurisprudencia que fortalece la tutela judicial efectiva.

La Constitución de 2008 consagra la acción de protección en los artículos 86 a 88, estableciendo que puede ser interpuesta directamente ante jueces competentes cuando exista vulneración de derechos constitucionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla su procedimiento, caracterizado por la oralidad, celeridad y acceso directo.

Este marco se complementa con tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exige a los Estados garantizar recursos judiciales efectivos ante violaciones de derechos.

Sin embargo, persisten desafíos. En algunos casos, jueces ordinarios continúan aplicando criterios restrictivos, lo que ha motivado a la Corte a emitir sentencias de seguimiento y control. La efectividad de la acción de protección depende no solo del marco normativo, sino de la voluntad judicial de aplicar los estándares constitucionales e internacionales.

La Corte Constitucional ha emitido sentencias que han marcado precedentes sobre la aplicación efectiva de esta garantía. A continuación, se destacan algunas de las más significativas:

Sentencia No. 002-10-SCN-CC

En esta sentencia, la Corte estableció que la acción de protección no es subsidiaria ni residual, sino directa y autónoma. Reafirmó que los jueces deben analizar el fondo de la controversia y no limitarse a aspectos formales.

Sentencia No. 050-13-SEP-CC

La Corte declaró la vulneración del derecho a la salud por parte de una entidad pública, ordenando medidas de reparación integral. Esta decisión consolidó el principio de eficacia de las garantías jurisdiccionales.

Sentencia No. 113-18-SEP-CC

En este caso, la Corte analizó la vulneración del derecho a la participación ciudadana y reafirmó que la acción de protección puede ser utilizada para tutelar derechos colectivos, no solo individuales.

Sentencia No. 206-19-EP/21

La Corte examinó la inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de jueces de instancia, señalando que el rol del juzgador es garantizar el acceso real a la justicia y no obstaculizarlo con formalismos.

La jurisprudencia constitucional ha sido determinante para superar prácticas judiciales restrictivas que limitaban el alcance de la acción de protección. La Corte ha exigido a los jueces de instancia una interpretación garantista, centrada en la protección de derechos y no en tecnicismos procesales.

La acción de protección, como garantía jurisdiccional, ha evolucionado gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha delineado su carácter directo, eficaz y reparador. Su aplicación efectiva es indispensable para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador. La Corte ha cumplido un rol pedagógico y correctivo, orientando a los jueces hacia una práctica judicial comprometida con la defensa de los derechos humanos.

## **6.2. Consecuencias jurídicas e institucionales.**

La acción de protección, como garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República del Ecuador (art. 86 y 88), representa uno de los pilares fundamentales para la tutela efectiva de los derechos constitucionales. Sus consecuencias en el marco del debido proceso se manifiestan en varios niveles:

- a) Reconocimiento de la tutela judicial efectiva:

La acción de protección garantiza que toda persona pueda acceder a un juez competente para reclamar la vulneración de sus derechos constitucionales, sin necesidad de agotar otras

vías judiciales o administrativas (residualidad).

Este enunciado debe entenderse siempre para el caso que el accionante demuestre que las vías judiciales ordinarias no agotadas, son ineficaces y no idóneas para tutelar los derechos vulnerados.

Este acceso directo refuerza el principio de tutela judicial efectiva, reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mencionado supra (OEA, 1969, art. 25).

b) Vinculación con el debido proceso

El debido proceso no se limita a una secuencia formal de actos procesales, sino que implica el respeto integral a los derechos de defensa, contradicción, motivación y acceso a la justicia.

La acción de protección exige que el juez actúe con imparcialidad, celeridad y transparencia, garantizando que el proceso sea justo y equitativo para todas las partes involucradas, lo que significa que su actuación debe estar libre de influencias tanto internas, por parte del Consejo de la Judicatura, otros jueces y funcionarios judiciales, menos de influencias externas que, tengan que ver con intereses ya sea políticos o de grupos de delincuencia criminal organizada como se ha podido constatar en los últimos casos emblemáticos, donde se pudo evidenciar la injerencia en todas las esferas del poder judicial y otros estamentos públicos la influencia de la delincuencia nacional e internacional.

c) Protección de derechos fundamentales

Esta acción no solo protege derechos individuales como la vida, la libertad o la propiedad, sino también derechos colectivos como el ambiente sano, la participación ciudadana y la igualdad.

Su carácter preventivo y reparador permite evitar daños irreparables y restablecer el goce de derechos vulnerados, lo que refuerza la función garantista del Estado constitucional de derechos y justicia.

En efecto la reparación de los derechos vulnerados es una característica fundamental de esta acción constitucional, su carácter tuitivo es importante resaltar, puesto que algunos actos y omisiones de la autoridad en un gran porcentaje tienen efectos irreversibles de ahí la necesidad de prevenir si es necesario y posible, los efectos de este tipo de acciones.

d) Integración con el bloque de constitucionalidad

La acción de protección se interpreta en armonía con el bloque de constitucionalidad, que incluye normas internacionales de derechos humanos ratificadas por Ecuador.

Esto amplía el espectro de derechos protegidos y obliga a los jueces a aplicar estándares internacionales en sus decisiones.

El diseño constitucional del bloque de constitucionalidad refuerza la institucionalidad en la protección de derechos, no solo con la legislación nacional, sino y más importante, la convencional obliga al estado ecuatoriano a ser diligente y escrupuloso en la tutela de los derechos garantizados por la norma convencional internacional y su inobservancia ha provocado sanciones al estado por las violaciones a los derechos de sus integrantes.

e) Implicancia en la seguridad jurídica y el Estado de derecho

Al permitir que los ciudadanos cuestionen actos arbitrarios o ilegales de autoridades o particulares, la acción de protección fortalece la seguridad jurídica.

Su aplicación efectiva contribuye a consolidar un Estado de derecho donde la Constitución y los derechos humanos prevalecen sobre cualquier acto de poder.

En conclusión, se puede decir sin lugar a duda que, la acción de protección no es solo un mecanismo procesal, sino una expresión viva del constitucionalismo garantista ecuatoriano. Su implicancia en el debido proceso es profunda, asegura por tanto que los derechos no sean letra muerta, sino herramientas reales para la justicia.

## **CAPITULO II**

### **GUIA DE ESTUDIO DE CASO**

#### **1. Temática a ser abordada**

En el presente trabajo se analizará la sentencia No. 224-23-JP/24, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual resuelve en última, única y definitiva instancia, un caso seleccionado para revisión de una acción de protección que fue resuelta por los jueces constitucionales de la provincia de Esmeraldas, en los cuales, en primera instancia se negó la demanda, y en la sentencia de apelación, la Sala Única Multicompetente de la

Corte de Justicia de la Provincia de Esmeraldas concede la demanda y deja sin efecto las desvinculaciones de varios trabajadores de EP Petroecuador, reintegrándoles a sus puestos de trabajo, bajo el argumento que se habría violado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. Este caso es paradigmático, por cuanto es un ejemplo de la mala actuación de los demandantes, sus abogados y finalmente de los jueces que, en contra de toda la legislación constitucional que regula la acción de protección, reconocieron un derecho supuestamente violado a los trabajadores petroleros, dispusieron su reparación integral que, representó un daño económico directo al estado, sentando de esta manera reglas jurisprudenciales que pretenden frenar al abuso del derecho y su desnaturalización, en el uso de esa garantía jurisdiccional.

## **2. Puntualizaciones metodológicas**

La Corte Constitucional, al resolver el caso de la referencia lo realiza en ejercicio de su facultad de selección y revisión de casos resueltos y enviados a dicho cuerpo colegiado que, al reunir los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 25 LOGJCC (2009), como son gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedentes judiciales, negación de los precedentes judiciales fijados por ese órgano constitucional y la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia, se constituye en un caso importante para extraer las reglas jurisprudenciales sentadas en la misma que por su naturaleza es de aplicación obligatoria para todos los casos y por todos los jueces.

Por esta razón la sentencia, analiza la parte dogmática del contenido teórico práctico tanto de la acción de protección como de la facultad revisora, precisamente para corregir este tipo de errores en los cuales incurrir no solo las partes intervinientes en los procesos constitucionales, sino los jueces constitucionales, tornándose en una herramienta jurisdiccional de control, no solo constitucional sino también en el ámbito procesal y administrativo de las actuaciones de todos los involucrados en el proceso constitucional, evitando de esta manera el abuso y su desnaturalización, tema central de esta investigación.

También reviste importancia, el análisis que realiza la sentencia de los hechos involucrados en el análisis y como estos se prestan para confundir a los juzgadores y lograr el reconocimiento de derechos que por otra vía no hubieran prosperado o al menos se dificultaba su reconocimiento, o por negligencia no los reclamaron a tiempo o fueron negados en la vía judicial ordinaria.

Los aportes dogmáticos que realiza la sentencia al analizar las instituciones involucradas en

la resolución de las pretensiones de las partes procesales, son de relevancia no solo los que se usan como *oviter dicta* (temas relacionados), sino las más importantes, las *ratio decidendi* (las razones para decidir), que son los que interesan para darle contenido y profundidad a la presente investigación.

También son importantes, evidenciar las consecuencias que se desprenden a las inconductas cometidas en el trámite de estas garantías jurisdiccionales, ya que la sentencia deja en claro las obligaciones de los jueces constitucionales, cuando detecten abuso del derecho o su desnaturalización, las cuales deben ser investigadas y sancionadas, ya sea en el ámbito administrativo o incluso en el penal para el caso que alguien haya actuado con dolo, para beneficiarse o causar daño.

### **3. Antecedentes del caso concreto**

La sentencia en el acápite 5, establece los hechos que considera probados conforme a la legislación ecuatoriana, en la que se incluye lo que regula el COGEP (2015), el COFJ (2009), la LOGJCC (2009) y la Constitución (2008) y se los puede sintetizar en los siguientes que constituyen en los antecedentes fácticos.

El día 18 de septiembre de 2009, mediante sendos oficios las autoridades de Petroindustrial EP, terminaron intempestivamente la relación laboral que mantenía con los accionantes, se les indemnizó de acuerdo con la ley, se les canceló la bonificación adicional por líderes sindicales, y alegaron que estaban amparados en el artículo 66.16 de la Constitución (2008) que consagra el derecho a la libre contratación.

El día 25 de septiembre de 2009, los accionantes presentan una primera acción de protección en contra de Petroindustrial ahora Petroecuador EP, reclamaban que su despido se debía a represalias porque se los acusaba de instigar una paralización en días anteriores, de dos horas por día de la Refinería Estatal de Esmeraldas, por reclamos en la forma de liquidar las horas extras y suplementarias.

El día 20 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas negó la acción de protección. Los accionantes interpusieron recurso de apelación; y, el 2 de diciembre de 2009, la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que la pretensión es de índole laboral, que los accionantes ya habían sido indemnizados conforme a ley, y que no se afectaron los derechos constitucionales de los accionantes.

El 29 de diciembre de 2009, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección. En su demanda, manifestaron que persistía la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de su despido intempestivo. El 29 de marzo de 2012, la Corte Constitucional emitió la sentencia 072-12-SEP-CC, dentro del caso 374-10-EP, que resolvió negar la acción extraordinaria de protección. En particular, la sentencia determinó:

“los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo, [...] [ya que no se demostró que] haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. [...] De sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos debieron acudir a la **jurisdicción ordinaria**, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección no existe ninguna violación de derechos constitucionales (énfasis añadido)”.

El 16 de diciembre de 2019, dos dirigentes presentaron una nueva acción de protección en contra de EP Petroecuador (segunda acción de protección). Bajo juramento declararon que no habían formulado otra acción de protección respecto a los mismos hechos y derechos reclamados, ni contra las mismas personas, de conformidad con el artículo 10 número 6 de la LOGJCC (2009). El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de protección, argumentando que la pretensión era de índole laboral, que los accionantes habían sido liquidados e indemnizados conforme a derecho, concluyó que, no se vulneró ningún derecho constitucional. Los accionantes interpusieron recurso de apelación.

El 8 de marzo de 2022, en sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación. En el voto salvado, la jueza señaló que, ya existía una decisión previa de otra acción de protección decidida en el año 2009. EP Petroecuador interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado.

El 26 de julio de 2022, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2022 y del auto de 28 de junio de 2022; en su demanda, alegó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, porque los accionantes se habrían beneficiado tanto de la liquidación dispuesta conforme al Código del Trabajo, como de una segunda liquidación ordenada en la sentencia de apelación.

El 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa, pero sugirió su selección ya que “*prima facie* este Organismo observa una posible desnaturalización de la garantía”.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2022 (segunda acción de protección), la Corte Constitucional constató en el párrafo 41.13 de la Sentencia 224-23-JP/24 (2024) que:

“Wigberto Vera fue reintegrado a EP Petroecuador en calidad de obrero desde el 28 de octubre de 2022. Miller Quiñonez no fue reintegrado por tener impedimento para laborar en el sector público conforme la normativa del Ministerio del Trabajo. José Valverde falleció el 20 de diciembre de 2020. Ninguno de los accionantes ha percibido aún las reparaciones económicas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, ya que la cuantificación se encuentra en trámite ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.”

#### **4. Decisiones de primera y segunda instancia**

En relación a las sentencias de primera y segunda instancia, es imperativo aclarar, conforme ha quedado manifestado en el título anterior que, el caso en estudio devino de una sentencia producto de la facultad de selección y revisión que tiene el pleno de la Corte constitucional, para escoger las sentencias, que por los temas y violaciones en procedimiento constitucional le interesen para establecer líneas o ampliar su jurisprudencia, respecto de los derechos vulnerados en las sentencias de los jueces constitucionales, por consiguiente, en este tipo de casos no existen sentencias de primera y segunda instancia que referir.

Sin embargo, de lo manifestado si es de interés, insistir que en este caso existieron dos acciones jurisdiccionales previas, la primera es una acción de protección incoada por los ex trabajadores de Petroindustrial, en la que impugnaban los despidos intempestivos, acción que fue rechazada en primera y segunda instancia; y, una segunda acción de protección que en segunda instancia, la Corte de Esmeraldas, revocó en voto de mayoría, la sentencia de primer nivel, este pronunciamiento aceptó la acción de protección, decisión de la cual pidieron ampliación y aclaración mismas que fueron negadas.

Frente a esta situación los representantes de la empresa pública presentaron una acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida por la sala correspondiente de la Corte Constitucional, pero sin embargo recomendó su selección por parte del pleno para que se

analizaran las irregularidades cometidas en el trámite y las violaciones derivadas de las mismas, razón por la cual se expidió la sentencia que ocupa a este estudio.

## **5. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

Como se manifestó supra, este caso se derivó de la selección que realizó la Corte Constitucional del caso de acción extraordinaria de protección formulada por los representantes de EP Petroecuador, ante la sentencia estimatoria a favor de los extrabajadores y dirigentes sindicales de la empresa estatal, dentro de la acción protección formulada por estos en contra de la entidad del estado, por consiguiente, no hay una demanda en el sentido formal que sustente la sentencia que se analizará, sin embargo de esto, se hará un breve resumen de las alegaciones de las partes que litigaron en este caso.

En la demanda de acción de protección de 16 de diciembre de 2019, los dirigentes sindicales de Petroindustrial impugnaron los oficios de 17 de septiembre de 2009 que dieron por terminada su relación laboral a través de la figura de despido intempestivo.

En lo medular, alegaron que fueron despedidos intempestivamente porque las autoridades de Petroindustrial, EP Petroecuador ahora, los acusaron por error como los responsables de la paralización de la producción y refinación de combustible. Esto de acuerdo con los accionantes, se probaría a través de la revisión del expediente que tramitó y desestimó la denuncia penal presentada por el Superintendente de la Refinería Esmeraldas.

Además, dijeron que, el despido también fue producto de su desacuerdo con la revisión del sexto contrato colectivo de trabajo con Petroindustrial, el cual, aseguraron era desfavorable a los derechos e intereses de los trabajadores.

En el libelo de la demanda, insistieron que la acción de protección era la vía idónea para tutelar sus derechos constitucionales y que dicha garantía no preveía un plazo o tiempo definido para ser ejercitada.

Por último, sus pretensiones como medidas de reparación integral fueron:

- i) El reintegro a sus puestos de trabajo o funciones similares con las remuneraciones que ganaban al momento de su separación;
  - ii) El pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro;
- y,

- iii) El pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- iv) El pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.

Por su parte, EP Petroecuador, al contestar la demanda en su contra, alegó que terminó la relación laboral que mantenía con los accionantes en ejercicio de su derecho constitucional a la libre contratación previsto en el artículo 66.16 de la Constitución (2008), y que al momento de liquidarles e indemnizarles se lo hizo conforme a la normativa legal y la interna de la empresa.

Afirmaron que los accionantes sometieron erróneamente la controversia a la justicia constitucional en lugar de a la justicia ordinaria. La entidad estatal anotó que los accionantes presentaron la segunda acción de protección aproximadamente diez años, tres meses y dos días después de que se efectuó su despido intempestivo.

En la audiencia de revisión luego de la selección y notificación a las partes interesadas, EP Petroecuador manifestó que, existió una desnaturalización de la acción de protección planteada porque, a su criterio, la pretensión de los accionantes persiguió la resolución de una controversia eminentemente laboral a través de la vía constitucional.

La entidad accionada alegó el abuso del derecho de los accionantes y afirmó que habían presentado una primera acción de protección con identidad objetiva y subjetiva a la acción de protección que originó la controversia. Al respecto, señaló finalmente que la primera acción de protección fue la número 782-2009 y concluyó con la sentencia de 2 de diciembre de 2009 que negó la acción. EP Petroecuador señaló que incluso se formuló una acción extraordinaria de protección que fue desestimada por esta Corte en sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012.

Hay que dejar constancia que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no comparecieron a la audiencia de revisión y remitieron un informe por escrito en el intentaron justificar y explicar su resolución.

Una vez agotado esta fase del proceso constitucional, la Corte problematizó la causa que debía resolver, las siguientes cuestiones:

“¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la **cosa juzgada jurisdiccional**, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores

que resolvieron la misma controversia?

¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un **abuso del derecho**?

¿Los jueces provinciales habrían **desnaturalizado la acción de protección**, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?”  
Párrafos 37.1, 37.2, y 37.3 de la Sentencia 224-23-JP/24, (2024).

## 6. Análisis Crítico de los problemas planteados.

Violación de la cosa juzgada constitucional. Los jueces provinciales ignoraron una acción de protección previa que ya había resuelto la misma controversia, con identidad subjetiva y objetiva; pues, tanto en los antecedentes de la demanda como en el desarrollo del caso era evidente que existía este pronunciamiento previo, incluso en el voto salvado de la jueza que integraba el tribunal advirtió este particular, sin embargo, el voto de mayoría lo ignoró deliberadamente.

La Corte reafirma el carácter vinculante y definitivo de sus decisiones, conforme al artículo 436.7 de la Constitución (2008). Esta violación pone en riesgo la seguridad jurídica, pues permite que se reabran procesos ya resueltos, generando incertidumbre y desgaste institucional. El fallo refuerza la doctrina de la cosa juzgada constitucional, pero también plantea el desafío de cómo garantizar que los jueces ordinarios conozcan y respeten los precedentes constitucionales.

Abuso del derecho por parte de los accionantes. Los trabajadores presentaron acciones sucesivas con los mismos fundamentos, lo que la Corte calificó como abuso del derecho.

Este pronunciamiento introduce una línea jurisprudencial importante: el uso reiterado de garantías jurisdiccionales puede convertirse en una práctica abusiva si se pretende burlar la cosa juzgada o presionar indebidamente al sistema judicial. Sin embargo, el concepto de abuso del derecho debe aplicarse con cautela, para no restringir el acceso legítimo a la justicia constitucional, especialmente en contextos laborales donde la vulnerabilidad es alta.

Desnaturalización de la acción de protección. Los jueces provinciales resolvieron una controversia de naturaleza laboral mediante acción de protección, a pesar de que existía una vía ordinaria adecuada.

La Corte aplica los principios de residualidad y subsidiariedad, señalando que la acción de protección no debe usarse para resolver conflictos laborales que tienen mecanismos específicos. Este criterio busca evitar la judicialización constitucional excesiva, pero también exige que los jueces valoren si la vía ordinaria es realmente eficaz para proteger derechos fundamentales. El riesgo es que se excluya a la justicia constitucional en casos donde los derechos laborales están en juego y las vías ordinarias resultan insuficientes.

Aportes doctrinarios

- Fortalece la autoridad de la Corte Constitucional como intérprete supremo de la Constitución.
- Reafirma la fuerza vinculante de la cosa juzgada constitucional, incluso frente a jueces ordinarios.
- Introduce el concepto de abuso del derecho constitucional, con implicaciones para el uso estratégico de garantías.
- Recalca la necesidad de respetar la naturaleza de cada garantía jurisdiccional, evitando su uso desviado.

La sentencia No. 224-23-JP/24 plantea tensiones entre el acceso a la justicia constitucional y la necesidad de preservar la coherencia institucional. La Corte actúa como guardiana del sistema, pero también debe asegurar que sus doctrinas no se conviertan en barreras para la protección efectiva de derechos. El equilibrio entre control constitucional y garantismo sigue siendo uno de los grandes desafíos del modelo ecuatoriano.

## **7. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

En el acápite 6 de la sentencia en estudio, la Corte Constitucional aborda el análisis del primer problema jurídico identificado en el título anterior y comienza por examinar la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, como consecuencia de la duplicidad de acciones que atendieron una misma controversia y la idoneidad de la actuación de los jueces provinciales en la tramitación del recurso de apelación, para lo cual, abordan lo que significa la cosa juzgada en sus dimensiones material y formal, así como sus efectos jurídicos en lo procesal, concluyendo que, la forma en algunos casos podría abrir la posibilidad de un nuevo análisis en derecho del caso, si no se hubiere resuelto algún punto esencial y del fondo de la pretensión para el caso de las acciones ordinarias, pero definitivamente concluye que, en materia constitucional se configura la institución del

principio de la inamovilidad de la sentencia, es decir la imposibilidad de que la decisión pueda mutar de alguna manera, quedando como alternativa procesal para esta situación jurídica, la acción extraordinaria de protección en contra sentencias definitivas, tanto en el ámbito judicial ordinario como en la jurisdicción constitucional. “En otras palabras, la cosa juzgada constitucional dota de certeza a las decisiones de control abstracto expedidas por este Organismo y estabilidad al ordenamiento jurídico.”, párrafo 45 de la Sentencia 224-23-JP/24, (2024).

En este punto, se puede acotar como comentario que, la institución de la cosa juzgada, constituye uno de los pilares del derecho procesal, tanto en los procesos judiciales ordinarios, con mucha más razón en las garantías jurisdiccionales si consideramos que al cumplirse con el principio de inmutabilidad de la sentencia, se dota de seguridad y certeza jurídica a las decisiones de última y definitiva instancia, cerrando de esta manera la discusión jurídica del problema sometido a conocimiento y decisión de los jueces, lo contrario sería crear un ambiente de incertidumbre jurídica que no terminaría, dejando abierta la posibilidad de someter a conocimiento de la justicia los casos, cada vez que a alguna persona que, no se sienta satisfecha con una decisión desfavorable y desee su revisión por cualquiera de las posibilidades que le franquee la norma procesal.

El segundo y tercer argumento central de la sentencia es el del abuso del derecho y su desnaturalización, para lo cual, más allá del análisis del caso en concreto que es detallado, incluso se usan cuadros comparativos entre la acción de protección inicial, la segunda acción, que fue negada en primera instancia y luego aceptada en apelación, para finalmente accionarse vía acción extraordinaria de protección que fue negada y remitida al pleno de la Corte Constitucional, con informe recomendando su selección para revisión y desarrollo de la jurisprudencia respecto del mal uso de esta garantía jurisdiccional, hasta el extremo de devenir en abuso del derecho y desnaturalización de dicha acción constitucional, y en sentencia corrigiendo los horrores cometidos por los jueces constitucionales que aceptaron la referida acción de protección concediendo pretensiones fuera de las competencias no solo de los juzgadores, sino incluso, reconociendo derechos inexistentes a favor de los ex trabajadores de la empresa pública Petroecuador en la actualidad.

En este sentido la sentencia es clara en establecer los requisitos de procedencia de la acción de protección como quedo ampliamente explicado en el acápite correspondiente supra de este trabajo investigativo, ya sea vía inadmisión o improcedencia, dejando establecido en qué casos se configura el abuso del derecho, conforme el artículo 23 de la LOGJCC (2009) que,

claramente estatuye que cuando se presentare acciones sucesivas o repetidas con la misma pretensión, contra las mismas persona y alegando la violación de los mismos derechos por acción u omisión, se configura el abuso del derecho y además es desnaturalizar el objeto constitucional de la acción de protección, provocando las consecuencias jurídicas establecidas en la normativa, tanto en contra de los abogados patrocinadores, los accionantes y los jueces, que han incurrido en estas inconductas, esto es las sanciones administrativas de suspensión en el ejercicio de la profesión para los abogados declarados culpables, las sanciones civiles, a los accionantes que pueden ser condenados al pago de indemnizaciones de daños y perjuicios, y en contra de los jueces que pueden ser declarados en error inexcusable e incluso el dolo en sus actuaciones, con lo cual podrían incluso ser condenados a penas de prisión por incurrir en el delito de prevaricato, por fallar contra norma expresa.

En este punto se torna imprescindible meditar en el sentido que, tanto los accionantes, es decir aquellos que ponen en marcha a la justicia constitucional, bajo el argumento que han sido violados sus derechos, sin sustento alguno, sino por el contrario, sus fines pueden ser totalmente políticos o incluso de otra naturaleza ilegítima o absolutamente ilegal, como los abogados que a sabiendas de estos fines oscuros y antiéticos o amorales, se prestan para patrocinar este tipo de acciones, deben ser investigados y sancionados acorde con las conductas cometidas, a fin de que no se desnaturalice a la acción de protección, cuyos fines son doctrinariamente puros en el sentido de proteger los derechos de las personas frente a los abusos y arbitrariedades del estado o de persona particulares, generando inseguridad jurídica, violando el debido proceso y lo que es más grave afectando la credibilidad y prestigio de la administración de justicia constitucional.

Capítulo aparte merecen los jueces que, desconociendo o con la intención deliberada toman decisiones en contra de normas claras, que regulan la procedencia de la acción de protección, en lo formal y material, con el fin de beneficiar a los accionantes, conductas penadas por la normativa sustantiva penal, por ello es indispensable cautelar a las acciones jurisdiccionales, para su efectivo cumplimiento no solo en lo procesal o debido proceso, sino en lo material, es decir que las decisiones sean ajustadas a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, entendidos por tal a los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el estado Ecuatoriano, que son parte del andamiaje legal del estado de derecho.

El criterio esgrimido por la Corte en sus *ratios decidendis*, son acertados en tanto, sientan reglas jurisprudenciales para estos casos en que el ingenio de las personas accionantes, sus

patrocinadores o los jueces valiéndose de los principios constitucionales y su finalidad garantista de derechos, son direccionados ilegal, ilegítima y dolosamente para otros fines abiertamente delictivos, con el fin de prevenir estas que por desnaturalizadas se convierten en un peligro para la seguridad jurídica y en una amenaza al correcto funcionamiento de la administración de justicia constitucional.

## **8. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

Sin embargo, que en el texto de la sentencia no consta un acápite específico de reparación, del contenido de la misma se pueden extraer las siguientes medidas de reparación ordenadas en cumplimiento del mandato del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución (2008), en concordancia con el artículo 18 de la LOGJCC (2009), que obligan a reparar integralmente a las víctimas de las violaciones de derechos constitucionales, debiendo aclarar e insistir que, la presente sentencia está dentro del ejercicio de la facultad de revisión que ejerció la Corte Constitucional a una sentencia desestimatoria de una acción extraordinaria de protección en contra, a su vez, de una sentencia de última instancia en una acción de protección, por consiguiente el fin de la resolución va direccionada al desarrollo de la jurisprudencia, los derechos y garantías y no estrictamente a declarar la vulneración de derechos en las sentencias impugnadas.

### Declaración de vulneración de derechos constitucionales

La Corte reconoció que los jueces provinciales transgredieron la cosa juzgada al resolver una acción de protección que ya había sido resuelta anteriormente.

Se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por parte de los jueces que conocieron la acción en segunda instancia y por segunda vez.

### Reparación simbólica

La Corte ordenó que se publique la sentencia en el sitio web institucional y en el Registro Oficial, como forma de reparación simbólica y garantía de no repetición.

Esta medida busca visibilizar el error judicial y fortalecer la pedagogía constitucional para evitar futuras transgresiones similares.

### Reparación institucional

Se exhortó al Consejo de la Judicatura a investigar la actuación de los jueces provinciales

involucrados, por posible error inexcusable.

Esta medida tiene como objetivo reforzar la responsabilidad judicial y preservar la integridad del sistema constitucional.

Reparación procesal

Se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia que había concedido la acción de protección, por haber desconocido la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.

Se reafirmó la validez de la sentencia anterior que ya había resuelto el conflicto laboral, cerrando definitivamente el caso.

Llamado a la ética procesal

La Corte advirtió sobre el abuso del derecho por parte de los accionantes y su abogado, al presentar acciones sucesivas con identidad de partes y objeto.

Aunque no se impusieron sanciones directas, se hizo un llamado a la responsabilidad ética en el ejercicio de la defensa jurídica.

## **9. Análisis crítico a la sentencia constitucional**

Respecto de la sentencia que la hemos contextualizado en sus antecedentes, los hechos relevantes del caso, los temas relevantes en su análisis, las reparaciones dispuestas y los puntos resolutivos, corresponde realizar una crítica general expresando los puntos de vista que se obtienen de su estudio detallado, así:

a). Importancia del caso en relación al derecho constitucional ecuatoriano. -

El caso seleccionado para estudio se considera importante por cuanto a la época que fue dictada, había una avalancha de acciones de protección en contra de decisiones no solo administrativas sino judiciales que pretendían, como en efecto ocurrió en algunos de los casos, lograr la libertad de procesados o en otras materias conseguir la declaración de derechos en contra de las vías ordinarias previstas para estos casos, como el que nos ocupa su análisis que, en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección, se logró la reincorporación a sus puestos de trabajo de algunos ex trabajadores de Petroecuador EP, y además indemnizaciones cuantiosas en perjuicio del erario del estado, lo cual en un primer momento causa alarma social por la gravedad que esta decisión revestía y luego porque este

tipo de resoluciones eran novedosas, ya que la argumentación de éstas, giraban en torno a la tutela de derechos constitucionales, en el caso en estudio, específicamente al derecho a la estabilidad laboral principalmente entre otros utilizados artificiosamente para lograr sus fines, por ello es que incluso esta resolución, la de negativa de la acción extraordinaria de protección, recomendó su selección para corregir las violaciones ocurridas dentro del trámite de la acción de protección de la referencia.

Por las razones anotadas, luego de la selección de la resolución, y del trámite respectivo, la Corte Constitucional en decisión de mayoría, dictó sentencia aclarando las líneas jurisprudenciales existentes hasta esa fecha, que al parecer no estaban bien entendidas, al punto que, varios jueces actuaron de similar manera y otorgaron derechos y ordenaron reparaciones de toda naturaleza, en franca contraposición con el mandato constitucional y legal, que obligaron a adoptar las medidas a su alcance con el fin de detener estos abusos y desnaturalización de la garantía jurisdiccional.

A partir de esta sentencia, entre otras que fueron necesarias, el panorama ha quedado delimitado y se esperaría que este tipo de abusos del derecho por parte de accionantes y sus abogados defensores, no se vuelvan a producir y menos intencionalmente para inducir a error a los jueces o estos incurrir en inconductas sancionadas en lo administrativo o incluso en el ámbito penal, actos que han sido calificados por la Corte Constitucional como desnaturalización del objeto de la acción de protección.

b). *Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.*

Respecto de la motivación de la sentencia, se puede decir que esta cumple con los estándares establecidos por ese órgano colegiado, sobre la base de los siguientes hallazgos contenidos en la sentencia en análisis.

En cuanto a la estructura de la sentencia, se puede avizorar que, inicia contextualizando el ámbito de su resolución, para lo cual comienza por establecer los antecedentes procesales de las acciones iniciadas con anterioridad y que motivaron la selección del caso para conocimiento del pleno de la Corte, a continuación se determina los hechos conocidos y resueltos por los jueces constitucionales que intervinieron en dichas acciones las pretensiones las partes accionantes, así como las pruebas actuadas y, por supuesto, las resoluciones adoptadas.

Una vez establecido el marco dentro del cual se iban a pronunciar, continúan identificando

los derechos en conflicto, tanto en lo procesal como en lo sustantivo, para lo cual problematizan a los mismos, otorgándoles un tecnicismo necesario para arribar a una resolución clara precisa y sobre todo ceñida a los problemas planteados, en seguida analizan individualmente cada una de las cuestiones, con sustento no solo doctrinario, sino jurisprudencial de la misma corte, a efectos de mantener una línea jurisprudencial invariable, concluyen de manera lógica, es decir sin incurrir en contradicciones entre sus premisas y sus conclusiones, para sobre la base de las mismas adoptar una sentencia fundamentada, no solo en los hechos, sino en el derecho que cobija a los mismos, con una visión garantista de las cuestiones discutidas y analizadas, dotándole de un contenido reforzado a sus argumentos o razones para decidir conforme lo hicieron.

Por último, en lo que tiene que ver con esta parte del análisis, el lenguaje utilizado es claro, simple y directo, sin el uso de términos rebuscados o abusando de latinismos o símiles, analogías u otros recursos literarios que a veces o en la gran mayoría de casos y situaciones, lo que logran es confundir y volver al texto en vago e incomprensible, situación que en el presente caso no ocurre, por el contrario su texto es fácilmente digerible y comprensible por el auditorio especializado o no, que acceda a su contenido.

Por tanto, se puede sostener que la sentencia goza de una motivación suficiente, tanto en el aspecto fáctico, como el ámbito normativo, lo que supone que el ejercicio de subsunción de los hechos en el derecho es correcto y las normas aplicadas en idéntica forma son las idóneas para el caso que se resuelve.

c). Métodos de interpretación.

Hay que comenzar sosteniendo que, el caso que resolvió la sentencia en estudio, no es de aquellas calificadas como difícil, pues, el tema en discusión se centraba en establecer si la sentencia que se sometió a revisión y que admitió una acción de protección que ya fue resuelta en una acción de la misma naturaleza y propósito anteriormente decidida, por tanto el problema a dilucidar, era si la pretensión que se aceptó ya fue analizada y resuelta en la acción de protección anterior y por consiguiente, ésta, la segunda, debía o no entrar a resolver el mismo asunto, duplicando una sentencia con el mismo objeto y por los mismos hechos y la misma pretensión, en conclusión la tarea a realizar era comparar los elementos de la primera con la segunda y llegar a una conclusión.

En efecto, el método utilizado para interpretar las normas aplicables al caso en estudio consistía en la aplicación o subsunción simple de los hechos en la norma, en otras palabras,

si las normas coincidían y los hechos en el mismo sentido, esto supone una interpretación literal de la norma, o competente como lo designa el artículo 3 de la LOGJCC (2009), sin que existan otras complicaciones, como utilizar la ponderación, el test de proporcionalidad, la interpretación evolutiva o sistemática o quizás la teleológica, que supondría un ejercicio más detallado y complicado de aplicación, por el contrario en este caso, los hechos estaban claros y determinados y las normas igual, en su orden de prelación o jerarquía de tal forma que no existió dificultad en establecer la competente para el caso en estudio y establecer si se vulneró o no el artículo 23 de la norma antes referida.

d). Propuesta personal de solución del caso.

En cuanto a la solución que se dio al caso en la sentencia en estudio, se debe dejar sentado que coincide con la que el autor de este trabajo también hubiera dado, puesto que reiterando que el tema o problema a resolver era claro y determinado; así como las normas que se debía aplicar también gozaban de las mismas características, la solución no podía ser otra que la expresada en dicha sentencia.

Es imperativo, sostener que en esta sentencia el objetivo que buscó, es reafirmar los siguientes principios con los cuales coincidimos plenamente.

Restitución del orden jurídico: al anular decisiones que vulneraron la cosa juzgada.

Responsabilidad institucional: al activar mecanismos de control sobre los operadores de justicia.

Pedagogía constitucional: al visibilizar errores para fortalecer la cultura jurídica.

La sentencia analizada se inscribe dentro de la doctrina de la Corte Constitucional ecuatoriana que busca consolidar el respeto a la cosa juzgada, evitar el uso abusivo de garantías constitucionales y promover una justicia coherente y responsable.

## **10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **Conclusiones**

El análisis de la sentencia No. 224-23-JP/24 permite extraer conclusiones clave sobre su alcance y efectos en el sistema jurídico ecuatoriano, las mismas que paso a describir

orgánica y resumidamente, acorde con el objetivo central y secundarios del presente trabajo:

Una primera conclusión relevante es que los criterios de admisibilidad establecidos por la Corte Constitucional en torno a la acción de protección configuran una regla jurisprudencial de carácter formalista. Esto implica que, para que una demanda de esta naturaleza sea admitida a trámite, debe cumplir inicialmente con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En particular, el artículo 10 establece el contenido general que deben observar todas las acciones constitucionales, mientras que el artículo 40 dispone que la demanda debe contener: (i) el relato claro de la violación de un derecho constitucional; (ii) la identificación de la acción u omisión atribuible a una autoridad pública o a un particular que haya causado dicha vulneración; y (iii) la inexistencia de otro mecanismo judicial ordinario que sea adecuado y eficaz para la protección del derecho afectado (subsidiaridad).

No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que esta última exigencia admite excepciones. En efecto, cuando el mecanismo ordinario disponible no resulta idóneo o eficaz para garantizar el derecho vulnerado —por ejemplo, debido a su lentitud, complejidad o falta de efectividad real—, corresponde demostrar dicha ineficacia. En tales casos, la acción de protección se erige como el único medio efectivo para la tutela inmediata del derecho constitucional comprometido.

También ha quedado claramente establecido, cuáles son las circunstancias límites para que se deba admitir las demandas de acción de protección sin que estas se tornen en abusivas y desnaturalicen su objeto, para cuyo efecto, éstas deben cumplir irrestrictamente el mandato contenido en el artículo 41, esto es que no se proceda contra toda acción u omisión de autoridades no judiciales, entendidas estas acciones u omisiones como los decretos, autos o sentencias, este elemento es el más importante y el que menos se ha cumplido, lo cual ha acarreado la improcedencia de la mayoría de las acciones mal planteadas e incluso la inadmisión de plano en la calificación de la demanda, puesto que, en muchos casos, en connivencia con algunos jueces se han aceptado estas acciones para atentar el principio de la cosa juzgada, obligando a sendas declaraciones de dolo o error inexcusable de estos operadores judiciales, por parte de la Corte Constitucional, con las consecuencias jurídicas ya anotadas más arriba.

Asimismo el presente trabajo ha dejado nítidamente claro las causales de inadmisión de la acción de protección, las cuales se encuentran analizadas en la sentencia objeto de este estudio, acorde con la prescripción del artículo 42 de la LOGJCC, debiendo resaltar y la

más relevante para este estudio, la contenida en el numeral sexto, consistente en la prohibición de impugnar decisiones judiciales, que es la que, con más frecuencia se ha visto atropellada por las demandas indebidamente presentadas y que han servido de base para pronunciamientos judiciales totalmente arbitrarios como ha quedado demostrado a lo largo del presente estudio, ha provocado la emisión de jurisprudencia vinculante como la que se ha comentado en este análisis.

La Corte Constitucional determinó que los jueces provinciales desconocieron una decisión firme previamente emitida, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica y al respeto por la cosa juzgada.

Se evidenció un abuso del derecho por parte de los accionantes al presentar una nueva acción de protección con identidad de partes y objeto (subjctiva y objetiva y de pretensión), lo que contraviene la finalidad de esta garantía constitucional.

La actuación de los jueces provinciales fue calificada como jurídicamente incorrecta, al no advertir la existencia de una sentencia previa, lo que configuraba un error inexcusable.

La Corte dispuso medidas de reparación que no solo restituyen el derecho vulnerado, sino que también buscan prevenir futuras violaciones mediante la publicación de la sentencia y la exhortación al Consejo de la Judicatura para su publicación y seguimiento a los investigados.

La sentencia reafirma el rol de la Corte Constitucional como garante de la coherencia del sistema jurídico y del respeto a los principios procesales fundamentales.

Respecto a la solución adoptada en la sentencia objeto de estudio, es importante señalar que coincide plenamente con la que el autor de este trabajo hubiera propuesto. Esto se debe a que el problema planteado era claro y específico, y las normas aplicables presentaban igual precisión; por lo tanto, la única solución posible era la establecida en la sentencia. Además, esta decisión buscó reafirmar principios fundamentales con los que coincidimos totalmente: la restitución del orden jurídico mediante la anulación de decisiones que vulneraron la cosa juzgada; la responsabilidad institucional al activar mecanismos de control sobre los operadores de justicia; y la pedagogía constitucional al visibilizar errores para fortalecer la cultura jurídica. La sentencia analizada se inscribe en la doctrina de la Corte Constitucional ecuatoriana, que busca consolidar el respeto a la cosa juzgada, evitar el uso abusivo de garantías constitucionales y promover una justicia coherente y responsable.

## **Recomendaciones.**

Se recomienda fortalecer la formación de jueces y funcionarios judiciales en materia de garantías constitucionales, cosa juzgada y debido proceso, para evitar errores similares.

Es necesario establecer mecanismos tecnológicos que permitan a los jueces constitucionales verificar si existen decisiones previas sobre el mismo caso, evitando duplicidad de acciones, adicional a la declaración bajo juramento que se realiza en el texto de la demanda o petición inicial.

Se sugiere a la Federación Nacional de Abogados y al Consejo de la Judicatura promover códigos de ética más estrictos para prevenir el uso abusivo de garantías constitucionales por parte de litigantes y defensores.

La publicación de la sentencia debe ir acompañada de materiales explicativos que permitan a la ciudadanía comprender su alcance y fortalecer la cultura constitucional.

Se recomienda que el Consejo de la Judicatura informe públicamente sobre las acciones tomadas en respuesta a la exhortación de la Corte, garantizando transparencia y rendición de cuentas.

## Bibliografía

- Andrade Hidalgo, R. (25 de Abril de 2022). *ANÁLÍTICA DEL USO O ABUSO EN LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL*. (UTPL, Ed.) Retrieved 15 de octubre de 2025, from <https://orcid.org/0000-0001-7778-4868:rdandrade@utpl.edu.ec>
- Ayala Valdivieso, J. E., y García Damián, K. A. (01 de octubre de 2023). *El abuso de la acción de protección como parte de la politización de la justicia*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO:  
<http://dspace.unach.edu.ec/jspui/bitstream/51000/12151/1/Ayala%20Valdivieso%2C%20J%20y%20Garc%C3%ADa%20Dami%C3%A1n%2C%20K%20%282023%29%20El%20abuso%20de%20la%20acci%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n%20como%20parte%20de%20la%20politizaci%C3%B3n%20de%20la%20jus>
- Barreto Rodríguez, J. V. (1998). *Acción de Tutela: Teoría y Práctica*. (L. Editores, Ed.) Colombia, Colombia: Legis Editores.
- Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ*. (9 de Marzo de 2009). Retrieved 10 de octubre de 2025, from [https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Ecu\\_intro\\_text\\_esp\\_3.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Ecu_intro_text_esp_3.pdf).
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. (2015). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 506. Retrieved 10 de octubre de 2025.
- Constitución de la República del Ecuador, CRE*. (20 de octubre de 2008). Retrieved 10 de SEPTIEMBRE de 2025, from [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf).
- Convención Americana de Derechos Humanos, CADH*. (22 de noviembre de 1969). [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf):  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte, C. (22 de MARZO de 2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Retrieved 05 de Octubre de 2025.
- Corte, C. (16 de julio de 2019). Sentencia 86-11-IS/19,. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Retrieved 05 de Octubre de 2025.
- Corte, C. (18 de Noviembre de 2020). Sentencia No. 481-14-EP/20. *Caso*. Quito, Pichincha, Ecuador: Rgistro Oficial. Retrieved 05 de octubre de 2025.
- Corte, C. (21 de diciembre de 2021). Sentencia 752-20-EP/21,. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.

- Corte, C. (24 de Marzo de 2021). Sentencia. 365-18-JH/21. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Retrieved 05 de octubre de 2025.
- Corte, C. (13 de Diciembre de 2023). Sentencia 98-23-JH/23. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Corte, C. (07 de JUNIO de 2023). Sentencia No. 2231-22-JP/23. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Retrieved 05 de Octubre de 2025.
- Corte, C. (31 de Enero de 2024). Sentencia 224-23-JP/24. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Corte, C. (25 de ABRIL de 2024). Sentencia No. 3109-19-EP/24. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Retrieved 05 de Octubre de 2025.
- Corte, C. S. (07 de JUNIO de 2023). Caso Banco Central. *Sentencia*.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ONU*. (10 de diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Díaz, S. A. (2001). La Acción de Amparo, Argentina. *Caso Blanco Julio C/ Laureano Nazar de 1864, No(No)*, 13. <https://doi.org/No>
- Gamboa Ugalde, A. B. (20 de Diciembre de 2023). *El abuso de la acción de protección como parte de la politización de la justicia*. (U. N. Chimborazo, Ed.) <https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/12151>
- Garay, A. F. (2009). La enseñanza del caso “Marbury vs. Madison”. *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*, 7(13), 121-136. <https://doi.org/SSN 1667-4154>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC*. (22 de Octubre de 2009). Retrieved 10 de Octubre de 2025, from [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf).
- Loachanin Ñ, S. A., Campaña H., R., Silvia, J. R., y Galaarza C., C. (01-30 de Enero-Abril de Vol.2024, pp. 224 - 236). <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp224-236p>. (R. C. UNEMI, Productor, y Revista Ciencia UNEMI) <https://doi.org/ISSN 2528-7737 Electrónico>
- Mariscal Valle, M. I., y Cristina., B. A. (Enero de 2024). <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/3431/1/2024-MDER-009.pdf>. (U. S. Portoviejo, Ed.) <https://doi.org/http://bit.ly/COPETheses>
- Montaña Pinto, J. &. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador* (1ra ed., Vol. 1). (J. M. Pinto, Ed.) Ecuador: Juan Montaña Pinto.

Pamiño Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *Revista Científica Mundo del Conocimiento*, 391-401. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)

Quintana, I. (2022). *La Acción de Protección* (Vol. 1). (C. d. Publicaciones, Ed.) Corporación de Estudios y Publicacions.